



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de abril de 2005

Núm. 21-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000021 Medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, así como del índice de enmiendas presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2005.—P. D. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En el artículo primero del Proyecto de Ley, se adiciona un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«Los párrafos 2.b) y 3.b) del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, quedan redactados del siguiente modo:

2.b) Por gestión indirecta mediante concesión administrativa estatal a través de personas físicas o jurídicas, destinando un porcentaje de frecuencias para entidades sin ánimo de lucro.

3.6) Por gestión indirecta mediante concesión administrativa a través de personas físicas o jurídicas, destinando un porcentaje de frecuencias para entidades sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el pluralismo en el sector audiovisual es necesario que la sociedad civil tenga una presencia activa, no sólo como espectador sino como un actor más del sector audiovisual que promueve sus propios medios

de comunicación. Se hace necesario por tanto la existencia y el fomento de iniciativas ciudadanas en el sector audiovisual siendo necesaria la reserva de un porcentaje de frecuencias para garantizar la existencia de radios y televisiones asociativas y comunitarias.

En España existe gran número de iniciativas ciudadanas en el campo de la comunicación que demandan licencias para radios y TV gestionadas por entidades sin ánimo de lucro como medios asociativos y comunitarios. Estos medios representan una clara vocación de servicio público a la sociedad, un impulso de los valores democráticos y el fomento de la pluralidad, además de potenciar el acceso de la ciudadanía a los medios de comunicación, ofreciendo unas enormes posibilidades para el desarrollo social y cultural de las comunidades donde se promueven.

Actualmente los criterios para la adjudicación de frecuencias en gestión indirecta están claramente dirigidos a la explotación comercial de estas frecuencias, lo que imposibilita que las emisoras asociativas y comunitarias (gestión indirecta sin ánimo de lucro) tengan posibilidades reales de optar a estas concesiones.

La mayoría de Comunidades Autónomas llevan años demandando la asignación de un «paquete de frecuencias» con características técnicas especiales para regular este tipo de emisoras sin ánimo de lucro. Muestra de ello es el artículo 7 del Real Decreto 1433/1979, las respuestas del Gobierno a las iniciativas 184/008352 de 1995 y 184/004639 de 1997 en el Congreso, las iniciativas y peticiones de los gobiernos regionales (Resolución 40/94 de la Asamblea de Madrid y PNL 73/03-VI de las Cortes de Aragón) y las propias demandas de las emisoras sin ánimo de lucro.

La situación en los últimos años ha sido enormemente contradictoria al estar las competencias en materia de radiodifusión compartidas entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas. Las Comunidades de Andalucía (Decreto 174/2002), Extremadura (Decreto 131/1994), Madrid (Decreto 29/2003), Valencia (Decreto 38/1998), Murcia (Decreto 47/2002), Castilla-La Mancha (Decreto 59/1998), Castilla y León (Decreto 12/1998), La Rioja (Decreto 44/1997), establecieron una clasificación de emisoras que constaba de 3 categorías: emisoras comerciales, emisoras municipales y emisoras «culturales y otras de carácter no lucrativo». Pero al no contemplarse esta posibilidad en el Plan Técnico derogaron o dejaron sin efecto la regulación de las emisoras sin ánimo de lucro. Esta situación ha perjudicado enormemente a las emisoras sin ánimo de lucro impidiendo que pudieran optar concesiones de frecuencias. La modificación propuesta solucionaría esta situación.

En respuesta escrita a la iniciativa parlamentaria 184/0012733, sobre actuaciones para ordenar el sector radiofónico, el Gobierno indica que:

1. Se están estudiando las diferentes alternativas técnicas y jurídicas que posibiliten la existencia de las radios asociativas, culturales o educativas.

2. En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico no establece distinciones entre el carácter lucrativo o no lucrativo del concesionario de una emisora, por lo tanto, sería necesaria una reglamentación específica orientada hacia las radios sin ánimo de lucro.

Sin menoscabo de futuras iniciativas legislativas que den un marco jurídico más concreto que desarrolle la gestión indirecta sin ánimo de lucro, es necesario efectuar de forma urgente medidas que posibiliten la regulación de las emisoras asociativas y comunitarias sin ánimo de lucro. La introducción en el Proyecto de Ley de estas propuestas posibilitarían que los Planes Técnicos (radiodifusión sonora en frecuencia modulada y digital), que serán aprobados por el Gobierno en los próximos meses, incluyan una reserva de frecuencias para gestión indirecta sin ánimo de lucro. De esta manera se cubriría una importante demanda social además de garantizar la debida pluralidad del panorama audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En el artículo tercero del Proyecto de Ley, se adiciona un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«El párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, queda redactado del siguiente modo:

3. Podrán presentarse al concurso las personas naturales de nacionalidad española o de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como las sociedades españolas y las entidades sin ánimo de lucro de la misma nacionalidad. Las entidades sin ánimo de lucro que concurren para la gestión indirecta del servicio serán valoradas positivamente en la forma que establezcan las Comunidades Autónomas reservando, en cualquier caso, un porcentaje de las frecuencias para garantizar la existencia de servicios de televisión comunitaria no lucrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el pluralismo en el sector audiovisual es necesario que la sociedad civil tenga una presencia activa, no sólo como espectador sino como un actor más del sector audiovisual que promueve sus propios medios

de comunicación. Se hace necesario por tanto la existencia y el fomento de iniciativas ciudadanas en el sector audiovisual siendo necesaria la reserva de un porcentaje de frecuencias para garantizar la existencia de radios y televisiones asociativas y comunitarias.

Por lo general, las condiciones y criterios para solicitar y adjudicar las concesiones de televisiones dificulta la presencia de proyectos de televisión no lucrativa. No se concurre a las convocatorias de adjudicación de frecuencias en igualdad de condiciones ya que las entidades sin ánimo de lucro tienen mayor dificultad para presentarse al concurso, por no contar con recursos económicos suficientes para pagar el aval exigido o por tener menor capacidad y recursos que una empresa para el diseño del proyecto.

No es suficiente indicar que «... Las entidades sin ánimo de lucro que concurren para la gestión indirecta del servicio serán valoradas positivamente» ya que esta medida no garantiza la existencia de televisiones sin ánimo de lucro. Es necesario una reserva expresa y una regulación específica para este tipo de televisiones.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2005.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo primero

De modificación.

El párrafo d) queda redactado de la siguiente forma:

«d) Una misma persona física o jurídica no podrá, en ningún caso, controlar directa o indirectamente más

del treinta por ciento de las concesiones administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura. En todo caso, una misma persona, física o jurídica, no podrá controlar más de una concesión para la explotación de servicios de radiodifusión sonora de onda media, ni más de dos concesiones para la explotación de servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

En una misma comunidad autónoma ninguna persona física o jurídica podrá controlar más del treinta por ciento de las concesiones existentes en ámbitos en las que sólo tenga cobertura una concesión.»

El resto del párrafo permanece igual.

MOTIVACIÓN

Favorecer la pluralidad en los medios de radiodifusión sonora terrestre, evitando la concentración monopolística y favoreciendo la concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo primero

De modificación.

Se añade un punto Dos, después de numerar como Uno la modificación de la Ley 31/1987, que realiza el Proyecto de Ley, con el siguiente redactado:

«Dos. Los párrafos 2.b) y 3.b) del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, quedan redactados del siguiente modo:

2.b) Por gestión indirecta mediante concesión administrativa estatal a través de personas físicas o jurídicas, destinando un porcentaje de frecuencias para entidades sin ánimo de lucro.

3.b) Por gestión indirecta mediante concesión administrativa a través de personas físicas o jurídicas, destinando un porcentaje de frecuencias para entidades sin ánimo de lucro.»

MOTIVACIÓN

Para garantizar el pluralismo en el sector audiovisual es necesario que la sociedad civil tenga una presencia activa, no sólo como espectador sino como un actor más del sector audiovisual que promueve sus propios medios de comunicación. Se hace necesario por tanto la existencia y el fomento de iniciativas ciudadanas en el sector audiovisual siendo necesaria la reserva de un porcentaje de frecuencias para garantizar la existencia de radios y televisiones asociativas y comunitarias.

En España existe gran numero de iniciativas ciudadanas en el campo de la comunicación que demandan licencias para radios y TV gestionadas por entidades sin ánimo de lucro como medios asociativos y comunitarios. Estos medios representan una clara vocación de servicio público a la sociedad, un impulso de los valores democráticos y el fomento de la pluralidad, además de potenciar el acceso de la ciudadanía a los medios de comunicación, ofreciendo unas enormes posibilidades para el desarrollo social y cultural de las comunidades donde se promueven.

Actualmente los criterios para la adjudicación de frecuencias en gestión indirecta están claramente dirigidos a la explotación comercial de estas frecuencias lo que imposibilita que las emisoras asociativas y comunitarias (gestión indirecta sin ánimo de lucro) tengan posibilidades reales de optar a estas concesiones.

La mayoría de Comunidades Autónomas llevan años demandando la asignación de un «paquete de frecuencias» con características técnicas especiales para regular este tipo de emisoras sin ánimo de lucro. Muestra de ello es el artículo 7 del Real Decreto 1433/1979, las respuestas del Gobierno a las iniciativas 184/008352 de 1995 y 184/004639 de 1997 en el Congreso, las iniciativas y peticiones de los gobiernos regionales (Resolución 40/94 de la Asamblea de Madrid y PNL 73/03-VI de las Cortes de Aragón) y las propias demandas de las emisoras sin ánimo de lucro.

La situación en los últimos años ha sido enormemente contradictoria al estar las competencias en materia de radiodifusión compartidas entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas. Las Comunidades de Andalucía (Decreto 174/2002), Extremadura (Decreto 131/1994), Madrid (Decreto 29/2003), Valencia (Decreto 38/1998), Murcia (Decreto 47/2002), Castilla-La Mancha (Decreto 59/1998), Castilla y León (Decreto 12/1998), La Rioja (Decreto 44/1997), establecieron una clasificación de emisoras que constaba de 3 categorías: emisoras comerciales, emisoras municipales y emisoras «culturales y otras de carácter no lucrativo». Pero al no contemplarse esta posibilidad en el Plan Técnico derogaron o dejaron sin efecto la regulación de las emisoras sin ánimo de lucro. Esta situación ha perjudicado enormemente a las emisoras sin ánimo de lucro impidiendo que pudieran optar concesiones de frecuencias. La modificación propuesta solucionaría esta situación.

En respuesta escrita a la iniciativa parlamentaria 184/0012733, sobre actuaciones para ordenar el sector radiofónico, el Gobierno indica que:

1. Se están estudiando las diferentes alternativas técnicas y jurídicas que posibiliten la existencia de las radios asociativas, culturales o educativas.
2. En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico no establece distinciones entre el carácter lucrativo o no lucrativo del concesionario de una emisora, por lo tanto, sería necesaria una reglamentación específica orientada hacia las radios sin ánimo de lucro.

Sin menoscabo de futuras iniciativas legislativas que den un marco jurídico más concreto que desarrolle la gestión indirecta sin ánimo de lucro, es necesario efectuar de forma urgente medidas que posibiliten la regulación de las emisoras asociativas y comunitarias sin ánimo de lucro. La introducción en el Proyecto de Ley de estas propuestas posibilitarían que los Planes Técnicos (radiodifusión sonora en frecuencia modulada y digital), que serán aprobados por el Gobierno en los próximos meses, incluyan una reserva de frecuencias para gestión indirecta sin ánimo de lucro. De esta manera se cubriría una importante demanda social además de garantizar la debida pluralidad del panorama audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo punto en el artículo segundo, con el siguiente redactado:

«Tres. Se añade un nuevo párrafo en el punto 2 del artículo 19 de la Ley 10/1988, con el siguiente redactado:

Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, participe en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de servicio público de televisión de ámbito estatal que por cualquier procedimiento resulte concesionaria de más de un programa de televisión digital terrestre, podrá tener una participación significativa en otra sociedad concesionaria de ámbito de cobertura autonómico y local.»

MOTIVACIÓN

El Gobierno ha anunciado una serie de medidas para el impulso de la TDT, que incluyen la reasignación de los programas de ámbito estatal adjudicados en su día a Quiero TV, el cambio de estatus concesional de Net TV y la posibilidad de conceder más canales analógicos en abierto. Estas medidas suponen una alteración significativa del mapa concesional en España que invitan a establecer nuevos límites a la concentración de la oferta televisiva, con el fin de fortalecer su diversificación y estimular un pluralismo efectivo. Con esta enmienda se pretende favorecer a los operadores locales y autonómicos independientes de las empresas que resulten beneficiarias de nuevos programas de TDT de ámbito estatal.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«Tres ter. Se añade al final del artículo 5.1 un texto con el siguiente redactado:

,tras su remisión al Congreso de los Diputados para su debate y resoluciones que procedan según su reglamento.»

MOTIVACIÓN

Que el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada sea remitido a las Cortes Generales para su examen y pronunciamiento previamente a su aprobación por Decreto.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«Tres bis. Se añade al final del artículo 4.1 un texto con el siguiente redactado:

,que alcanzará al menos al ochenta por ciento del territorio nacional.»

MOTIVACIÓN

Que cada concesión privada tenga una cobertura amplia en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo segundo

De adición.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero

De modificación.

El punto tres del artículo tercero queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. El apartado 4 de la disposición transitoria primera queda redactado del siguiente modo:

4. En el caso de no obtenerse dicha concesión, tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de seis meses contando desde la resolución del concurso o, en su defecto, en un plazo de seis meses desde que se agote el plazo para resolver la adjudicación a la que se refiere la disposición transitoria segunda, sin que esta previsión suponga derecho a indemnización a los efectos del artículo 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de las emisoras afectadas por concursos públicos fallados con anterioridad a la fecha de publicación de esta norma, los plazos para dejar de emitir contarán a partir de la mencionada fecha.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley del Gobierno reduce de ocho a cuatro meses el plazo que tendrán las emisoras afectadas por la disposición transitoria de la Ley 41/1995

para dejar de emitir en el caso de que no obtengan la correspondiente concesión mediante procedimiento de concurso público abierto. Esta reducción a la mitad es excesivamente drástica, ya que podría afectar a empresas en funcionamiento desde hace un mínimo de 10 años con las consiguientes obligaciones laborales y frente a terceros que precisan de un tiempo mínimo para quedar definitivamente resueltas. Por otra parte, las Comunidades Autónomas de Madrid y Baleares han convocado concursos con anterioridad a la tramitación de esta Ley donde se prevé un plazo de cierre de ocho meses en lugar de los cuatro que serían de aplicación si la Ley fuese aprobada tal como prevé el proyecto presentado por el Gobierno. El plazo de cierre, en este caso, debería de computarse a partir de la publicación de la Ley y no del fallo del concurso.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«Cinco. El punto 2 del artículo 13 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, queda redactado del siguiente modo:

2. Podrán presentarse al concurso las personas naturales de nacionalidad española o de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como las sociedades españolas y las entidades sin ánimo de lucro de la misma nacionalidad. Las entidades sin ánimo de lucro que concurren para la gestión indirecta del servicio serán valoradas positivamente en la forma que establezcan las Comunidades Autónomas reservando, en cualquier caso, un porcentaje de las frecuencias para garantizar la existencia de servicios de televisión comunitaria no lucrativa.»

MOTIVACIÓN

Para garantizar el pluralismo en el sector audiovisual es necesario que la sociedad civil tenga una presencia activa, no sólo como espectador sino como un actor más del sector audiovisual que promueve sus propios medios de comunicación. Se hace necesario

por tanto la existencia y el fomento de iniciativas ciudadanas en el sector audiovisual siendo necesaria la reserva de un porcentaje de frecuencias para garantizar la existencia de radios y televisiones asociativas y comunitarias.

Por lo general, las condiciones y criterios para solicitar y adjudicar las concesiones de televisiones dificulta la presencia de proyectos de televisión no lucrativa. No se concurre a las convocatorias de adjudicación de frecuencias en igualdad de condiciones, ya que las entidades sin ánimo de lucro tienen mayor dificultad para presentarse al concurso, por no contar con recursos económicos suficientes para pagar el aval exigido o por tener menor capacidad y recursos que una empresa para el diseño del proyecto.

No es suficiente indicar que «... Las entidades sin ánimo de lucro que concurren para la gestión indirecta del servicio serán valoradas positivamente», ya que esta medida no garantiza la existencia de televisiones sin ánimo de lucro. Es necesario una reserva expresa y una regulación específica para este tipo de televisiones.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«Cinco bis. El párrafo primero del apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995 queda redactado de la siguiente forma:

5. Los adjudicatarios de concesiones para la prestación de servicio público de televisión digital terrenal que hubieran efectuado emisiones al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 41/1995 podrán seguir utilizando tecnología analógica para la difusión de sus emisiones en el ámbito territorial correspondiente a la concesión digital adjudicada, durante dos años a contar desde el 1 de enero de 2004, siempre que así lo permitan las disponibilidades y la planificación del espectro establecida en los Planes Nacionales de Televisión, en el marco de la normativa reguladora del dominio público.»

MOTIVACIÓN

Favorecer un trato más razonable a la concesión digital y la planificación del espectro necesaria para ella.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo tercero

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«Cinco ter. Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

Cuarta (nueva). Con el fin de garantizar la pluralidad en el acceso y en la gestión de las televisiones locales públicas, el Gobierno presentará en el plazo de seis meses un Proyecto de Ley regulador del Estatuto público de las televisiones locales.»

MOTIVACIÓN

Garantizar los criterios de pluralidad en las televisiones locales que se deriven de esta reestructuración tanto en el acceso como en la gestión de las mismas, máxime cuando pueden agrupar a municipios de distinta composición política.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo tercero

De adición.

Se añade un nuevo punto, con el siguiente redactado:

«Cinco quáter. Ninguna persona física o jurídica podrá concentrar más de una concesión en cada demarcación, ni más del veinticinco por ciento de las concesiones en cada Comunidad Autónoma, ni en el conjunto del Estado.»

MOTIVACIÓN

Evitar la articulación de una televisión con presencia territorial de ámbito estatal y la concentración de concesiones, tanto en las distintas demarcaciones como en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus disposiciones de desarrollo, el Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, adoptará las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

MOTIVACIÓN

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, promulgada en desarrollo de los artículos 9.2, 14 y 49 de la Constitución Española, dispone que todos los entornos, incluido el de las telecomunicaciones y los medios de comunicación, deberán de ser accesibles a las personas con discapacidad, de forma que quede garantizada la igualdad de oportunidades de estas personas. Con esta enmienda, se pretende asegurar la accesibilidad universal desde el inicio de un servicio como la televisión digital terrestre que es de nueva planta, que resultaría inconcebible surgiera discriminando o excluyendo a las personas por razón de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Planificación de la televisión digital terrestre.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, las comunidades autónomas presentarán un listado de los municipios pendientes de planificación que sean considerados prioritarios para que sean incluidos en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local antes del 31 de diciembre de 2005.

En cualquier caso, y una vez consideradas las solicitudes de las comunidades autónomas, se procederá a la planificación del resto de municipios de tal forma que pueda quedar cubierto todo el territorio antes del plazo al que se refiere el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, del 22 de diciembre.

Las Corporaciones Locales correspondientes a municipios planificados posteriormente podrán, mediante acuerdo adoptado por el pleno de su Corporación municipal, solicitar su incorporación a la televisión digital local de gestión directa que le corresponda en su demarcación.»

MOTIVACIÓN

Articular un procedimiento que facilite la incorporación de los municipios por decisión de la Corporación Local a la televisión digital local pública que corresponda a su demarcación.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Utilización simultánea de la tecnología analógica.

1. Los adjudicatarios de concesiones para la gestión indirecta por entidades privadas del servicio público de televisión con tecnología digital terrenal de ámbito autonómico previstos en la disposición adicional 44, apartado 4, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, podrán utilizar tecnología analógica para la difusión de sus emisiones durante el mismo plazo previsto para los concesionarios de televisión digital terrestre de ámbito local, siempre que así lo permitan las disponibilidades y la planificación del espectro establecida en los Planes Nacionales de Televisión, en el marco de la normativa reguladora del dominio público radioeléctrico. A dichos efectos, los concesionarios de ámbito autonómico, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, presentarán ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las soluciones técnicas necesarias que permitan la emisión con tecnología analógica, sin que por ello se entiendan adquiridos derechos de uso del dominio público radioeléctrico distintos de los reconocidos en el correspondiente título concesional. Finalizado el plazo anteriormente señalado, los concesionarios de ámbito autonómico deberán emitir con tecnología digital y adaptarse a las previsiones contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.

2. Se habilita al Gobierno y, en su caso, a las Comunidades Autónomas para modificar el plazo al que se refiere el apartado anterior a la vista del estado de desarrollo y penetración de la tecnología digital de difusión de televisión por ondas terrestres.»

MOTIVACIÓN

Compatibilizar la tecnología analógica dentro del plazo previsto a las concesiones de televisión digital de ámbito local y según los planes nacionales de televisión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional.

«El gobierno asegurará por ley, para todo el territorio español, la devolución de la concesión tanto de una licencia de radio como de TV a las empresas que no lleguen a poner en marcha el canal de comunicación concedido en un plazo determinado de tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida pretende dotar de transparencia al sector, evitar el mercadeo de licencias y ofrecer la seguridad a la ciudadanía de que la empresa que solicita una licencia, va a ponerla en marcha con el proyecto seleccionado.

ENMIENDA NÚM. 17**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En el artículo primero del Proyecto de Ley, se adiciona un nuevo párrafo, con el siguiente contenido:

«Creación de un Plan Piloto, tal y como existe en dos Comunidades Autónomas, que estudie a fondo las posibilidades de futuro que presentan las emisoras radiofónicas que ya existen.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de no cerrar, con la entrada en vigor de la radio digital, las emisoras que vienen desarrollando una actividad comercial de forma estable y rentable, a pesar de no disponer de la concesión correspondiente, proponemos que se estudie caso por caso y que se les conceda un título habilitador que demuestre que son poseedores y explotadores de una frecuencia viable.

ENMIENDA NÚM. 18**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional.

«Asegurar por Ley que en la transición del sistema analógico al digital se utilizará el sistema DAB, siglas que corresponden a los términos ingleses «Digital Audio Broadcasting», ya que permite, entre otras cosas, ofrecer la mayor calidad con menos ancho de banda.»

JUSTIFICACIÓN

El DAB utiliza paquetes de audio codificados y comprimidos en sintaxis MPEG1 Layer2, muy útil para la transmisión digital de datos. La utilización de esta tecnología aplicada y asumida de forma generalizada en Europa permitirá la existencia de un mayor número de emisoras ya que utilizarán un menor ancho de banda para mantenerse en el dial. Se trata de que las emisoras guarden entre sí, en el dial, una distancia suficiente de 0,3 megaherzios. De esta forma nos aseguramos un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional.

«Se estudiará la posibilidad de implantar un programa de ayuda a la ciudadanía para la compra de los aparatos receptores-descodificadores para poder convertir sus televisores analógicos en aparatos receptores de la señal digital.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no ofrece esta posibilidad a los ciudadanos porque no se les está incentivando a la renovación de sus aparatos de televisor ni a la financiación en parte o al cien por cien del receptor-descodificador externo al televisor (el llamado set-top box) imprescindible para poder ver la nueva emisión de TDT, sin comprar un nuevo televisor. Para poder seguir viendo la televisión

digital a través de los televisores analógicos será necesario la instalación de estos equipos. Las industrias competentes en la fabricación de estos dispositivos siguen al ralentí ante la escasa motivación, por parte de los consumidores, para comprarlos.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición adicional nueva.

«El gobierno tendrá que articular un Plan Renove, al modo y manera que se ha realizado para otros bienes, para reemplazar los actuales televisores por los nuevos digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Tampoco se ha articulado un Plan Renove para reemplazar los viejos televisores por los nuevos digitales en los que no hará falta el descodificador. Por tanto, la TDT va a suponer una gran oportunidad de renovación acelerada de los televisores analógicos de los hogares españoles, que suponen casi el 95% del total. Para ello, consideramos que se debería diseñar un plan de migración con un período transitorio, en el que se facilite la fabricación de receptores-descodificadores abiertos y compatibles, bien sea por sus características técnicas o porque así se ha acordado entre los diferentes operadores.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional.

«Se realizará un plan específico, destinado a las empresas fabricantes de aparatos de televisión, para que incluyan software con aplicaciones interactivas para poder acceder a una serie de servicios imprescindibles en la nueva sociedad del conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el Gobierno español debería dirigir la fabricación de los nuevos televisores para que también incluyan software con aplicaciones interactivas como el acceso a Internet, telebanco, teletienda, etc., y a través de medios más livianos, como, por ejemplo, la inserción de tarjetas en el propio televisor, con las que se pueda acceder también a la televisión digital de pago y al servicio de pago por visión. Todo ello con el fin de simplificar la profusión de los diferentes receptores-descodificadores de las diferentes plataformas por satélite.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición adicional nueva.

«Se procederá a establecer un plan para la articulación de ayudas a los particulares para cambiar las antenas y el cableado de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Se nota la ausencia, en esta Ley, de la articulación de una serie de medidas para ayudar a los telespectadores a cambiar la antena colectiva y el cableado de distribución instalados antes de 1998 en la comunidad de propietarios.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Nueva disposición adicional.

«El Gobierno tendrá que asegurar la gratuidad de la recepción de la TDT en España.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el Gobierno español debe comprometerse a asegurar que la recepción de la TDT en España sea gratuita. Las cadenas generalistas que hasta ahora emitían en analógico deben seguir prestando el mismo servicio también de forma gratuita. No se debe aprovechar el momento para incluir canales de pago.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición transitoria.

«Posponer de nuevo hasta el 2012 el «apagón analógico» en el caso de que el Gobierno considere que no se ha avanzado lo suficiente hacia la generalización de la migración hacia los receptores digitales por parte de los usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la falta de todas estas medidas para facilitar la migración hacia los receptores digitales, consideramos precipitada la intención del Gobierno de adelantar el apagón analógico al 2010, habida cuenta de lo extremadamente lento y costoso que puede llegar a ser no sólo el cambio de los receptores de cada hogar, sino también las antenas y la modificación de los repetidores distribuidos por toda la geografía española, sin que se puedan acoger a ningún tipo de ayuda económica que facilite dicha migración.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Nueva disposición adicional.

«Se modifica el artículo 19 de la Ley 19/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. Se incluye el siguiente párrafo a continuación del segundo: «Ninguna persona

física o jurídica que, directa o indirectamente, participe en el capital o en los derechos de voto, en una proporción que se dictamine en el correspondiente reglamento de esta ley, de una sociedad concesionaria de servicio público de televisión de ámbito estatal que por cualquier procedimiento resulte concesionaria de más de un programa de televisión digital terrestre, podrá tener una participación significativa en otra sociedad concesionaria de ámbito de cobertura autonómico y local.»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno ha anunciado una serie de medidas para el impulso de la TDT que incluyen la reasignación de los programas de ámbito estatal adjudicados en su día a Quiero TV, el cambio de estatus concesional de Net TV y la posibilidad de conceder más canales analógicos en abierto. Estas medidas suponen una alteración significativa del mapa concesional en España que invitan a establecer nuevos límites a la concentración de la oferta televisiva, con el fin de fortalecer su diversificación y estimular un pluralismo efectivo. Con esta enmienda se pretende favorecer a los operadores locales y autonómicos independientes de las empresas que resulten beneficiarias de nuevos programas de TDT de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Nueva disposición adicional.

Se modifica el artículo 14 de la Ley 31/1995, de televisión local por ondas terrestres.

Tres. El apartado 4 de la disposición transitoria primera queda redactado del siguiente modo.

«4. En el caso de no obtenerse dicha concesión, tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de seis meses contando desde la resolución del concurso o, en su defecto, en un plazo de seis meses desde que se agote el plazo para resolver la adjudicación a la que se refiere la disposición transitoria segunda, sin que esta previsión suponga derecho a indemnización a los efectos del artículo 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de las emisoras afectadas por con-

cursos públicos fallados con anterioridad a la fecha de publicación de esta norma, los plazos para dejar de emitir contarán a partir de la mencionada fecha.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley del Gobierno reduce de ocho a cuatro meses el plazo que tendrán las emisoras afectadas por la disposición transitoria de la Ley 41/1995, para dejar de emitir en el caso de que no obtengan la correspondiente concesión mediante procedimiento de concurso público abierto. Esta reducción a la mitad es excesivamente drástica, ya que podría afectar a empresas en funcionamiento desde hace un mínimo de 10 años con las consiguientes obligaciones laborales y frente a terceros que precisan de un tiempo mínimo para quedar definitivamente resueltas. Por otras parte, las Comunidades Autónomas de Madrid y Baleares han convocado concursos con anterioridad a la tramitación de esta Ley donde se prevé un plazo de cierre de ocho meses en lugar de los cuatro que serían de aplicación si la Ley fuese aprobada tal como prevé el proyecto presentado por el Gobierno. El plazo de cierre, en este caso, debería de computarse a partir de la publicación de la Ley y no del fallo del concurso.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Dávila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De modificación.

En el párrafo primero de la redacción propuesta al apartado d) de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987 se sustituye la expresión «... más del cincuenta por ciento...» por «... más del veinticinco por ciento...»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el título del Proyecto de Ley, si lo que se pretende es fomentar el pluralismo en los medios de comunicación, deben imponerse límites más estrictos al control por parte de las mismas personas o grupos de comunicación de concesiones de radiodifusión sonora. La regulación actual ha acentuado la concentración de las concesiones de radio, incluso ha permitido determinadas situaciones «alegales» que agravaron esa situación que ahora se pretende legalizar con este Proyecto de Ley, en contradicción con las intenciones que persigue el mismo.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De modificación.

El párrafo segundo de la redacción propuesta al apartado d) de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987 se sustituye por el siguiente:

«La legislación de las Comunidades Autónomas regulará los límites sobre el control que una misma persona física o jurídica puede ejercer sobre las concesiones del servicio de radiodifusión sonora terrestre, sin que pueda, en todo caso, autorizarse a una misma persona física o jurídica controlar más del veinticinco por ciento de las concesiones existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias autonómicas en esta materia. En todo caso, debe dejar abierta la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan imponer sus propios límites, en este caso más estrictos, a la concentración de concesiones y poder diseñar así un modelo propio de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo.Dos

De modificación.

Se sustituye el inciso final de la redacción dada a la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1988, que va desde «... hasta la fecha del cese...» hasta el final del párrafo por el siguiente:

«... hasta el momento en que las emisiones de los concesionarios del servicio público de televisión digital abarquen el 25 por ciento del territorio estatal, a partir del cual será de aplicación lo previsto en el artículo 21 bis.»

JUSTIFICACIÓN

La prolongación del período de coexistencia de emisión con tecnología analógica y digital puede provocar que personas físicas o jurídicas que participan en sociedades concesionarias en ambas tecnologías superen durante un plazo amplio los límites a la presencia en varias concesionarias impuestos por la legislación, por lo que la fecha límite para aplicar las incompatibilidades debe ser el momento en que las emisiones de las televisiones digitales tengan una presencia significativa.

ENMIENDA NÚM. 30**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional única

De modificación.

Se sustituye el texto de la disposición adicional única por el siguiente:

«Las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido legalmente participaciones en sociedades concesionarias del servicio público de televisión o radiodifusión sonora terrestre con anterioridad a la entrada en vigor

de esta Ley deberán adaptarse a lo previsto en la misma en el plazo de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final primera

De adición.

En el apartado 2 de la disposición final primera, a continuación de «... medidas oportunas para garantizar...», se añade la expresión «... a nivel de estatal...».

JUSTIFICACIÓN

Respetar el reparto competencial en la materia, de forma que la habilitación normativa al Gobierno para adoptar las medidas necesarias para la transición a la televisión digital se circunscriba a aquellas de ámbito superior al de las Comunidades Autónomas, de forma que en el ámbito de una Comunidad Autónoma sean sus órganos competentes quienes ordenen y dirijan esa transición.

ENMIENDA NÚM. 32**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«En el plazo máximo de un año, las Comunidades Autónomas podrán convocar concursos para la concesión de las frecuencias de radiodifusión sonora terrestre que no hayan sido adjudicadas con anterioridad o cuya concesión haya caducado o sido anulada la correspondiente autorización.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años hemos asistido a la ocupación libre de frecuencias de radio que nunca habían sido concedidas, o para las que no se había solicitado u otorgado la correspondiente autorización. Es urgente regularizar dicha situación, para lo que se habilita a las CC.AA. a que convoquen los concursos oportunos entre empresas de acuerdo con criterios objetivos (fomento pluralismo, impulso de la lengua y cultura propias, generación de empleo, etc.).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josu Iñaki Erkoreka Gervasio, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo 5

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 5 al Proyecto de Ley relativo a la modificación de la disposición adicional primera de la Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, con el siguiente texto:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio:

La disposición adicional primera de la Ley 22/1999, de 7 de junio, queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional primera.

Las referencias efectuadas a un tercer canal de televisión en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, se enten-

derán aplicables a un mínimo de hasta dos canales de televisión por Comunidad Autónoma. El Plan Nacional de Televisión Digital Terrenal dispondrá del espectro radioeléctrico necesario para que el número de múltiples que puedan ser reservados a las Comunidades Autónomas para la gestión directa e indirecta de programas de su ámbito de cobertura tenga en cuenta, prioritariamente, su diversidad lingüística, así como la necesidad de adaptar mediante desconexiones territoriales la oferta de programación a las características propias de sus territorios o demarcaciones y a los contenidos temáticos que para el servicio público de radio y televisión defina la propia Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias.

En todo caso, se garantizará técnicamente la migración de la tecnología analógica al multiplex digital.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco las referencias al tercer canal efectuadas en esta disposición adicional lo serán en el marco de la coordinación dispuesta en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y sin perjuicio de la televisión de titularidad autonómica prevista en el apartado 3 del artículo 19 del citado Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de digitalización parte de la situación preexistente en el ámbito de las televisiones autonómicas. Es decir, la regulación de la televisión digital abordada desde la perspectiva exclusivamente tecnológica no puede alterar el régimen jurídico aplicable al fenómeno televisivo, al margen de su difusión analógica o digital. Es por ello muy importante resaltar el hecho de que la CAPV no parte del mismo punto que el resto de televisiones autonómicas, dada la especificidad del artículo 19 en relación con la DT sexta de su EAPV.

El EAPV en dichos preceptos habilitó competencialmente a la CAPV para la creación de su propia televisión autonómica, distinta del supuesto de concesión de un tercer canal autonómico —de ahí la diferencia entre el apartado 3 y 2 del artículo 19.

La norma estatutaria previó dos supuestos de televisión de ámbito autonómico: el tercer canal de titularidad estatal que a la Administración del Estado puede otorgar por concesión y el, denominémosle 4.º canal, de titularidad autonómica que no requiere ninguna autorización del Estado, salvo la concesión de frecuencias para emitir: la creación de la Televisión Pública Vasca no estuvo reconducida a la fórmula concesional.

Debe, por tanto, tenerse presente que la CAPV puede solicitar la concesión de los dos canales de televisión que comprende el tercer canal autonómico, regulados por la Ley 46/1983, y tal circunstancia debe obtener la misma cobertura, tanto técnica como jurídica, que se le da al resto de concesiones autonómicas en lo que a la disponibilidad del espectro se refiere a los efectos del Plan Técnico Nacional de TV digital y del futuro Reglamento técnico y de prestación del servicio

de TV digital terrenal, garantizándose la migración de la tecnología analógica a la digital.

En este contexto, el párrafo primero de la enmienda supone dar cobertura a un mejor y mayor desarrollo de las televisiones autonómicas en el entorno digital posibilitando que las CC.AA. con diversidad lingüística u otras características culturales puedan ver garantizados tales hechos en aquel entorno, de tal forma que el máximo de 2 canales se transforme en un punto de partida mínimo para las CC.AA. proporcionando una garantía de que las CC.AA. que requieran, por los hechos apuntados en la enmienda, de un mayor número de programas vean atendidos dichos requerimientos en la correspondiente reserva de frecuencias digitales.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero

De modificación.

Se propone modificar el artículo primero del proyecto por el que se modifica la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, añadiendo el párrafo a) del apartado 2 de la DA sexta de la Ley 31/1987 como objeto de la modificación.

«Los párrafos d) y e) del apartado 1 y el párrafo a) del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, quedan redactados del siguiente modo:

1. Para poder ser titular...

- d) (igual.)
- e) (igual.)

2. En la concesión de los servicios públicos...

a) La concesión se otorgará por un plazo de 10 años y se podrá renovar sucesivamente por períodos de al menos 5 años, hasta un máximo de 25 años.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 53/2002, en su artículo 114 modificó la DA sexta, 2 párrafo a), previendo la prórroga automática de las concesiones del servicio de radiodifusión. Con ello se vació la competencia de las CC.AA. para proveer nuevos contenidos, para regular el servicio, para planificarlo, para decidir sobre los servicios de radiodifusión

en ondas métricas con modulación de frecuencia que actúan en el ámbito autonómico. Sin la posibilidad de regular, modificar y actualizar los contenidos, especialmente en la era de los cambios tecnológicos, las CC.AA. no pueden garantizar los intereses públicos en el campo audiovisual.

Regular el plazo de duración del sistema concesional es ciertamente básico y como tal también se contempla en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que limita la duración global y total de la concesión de servicios públicos de esta naturaleza a 25 años, dejando en manos de la Administración contratante la posibilidad de prorrogar las concesiones concretas dentro de dicho límite temporal. Con la enmienda se propone trasladar este plazo máximo de 25 años a las concesiones de estos servicios de difusión posibilitando las prórrogas del plazo inicial de 10 años en tramos de, al menos, 5 años, hasta completar lo que la norma contractual estipula.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición adicional en relación con un régimen de transitoriedad derivado de la modificación de la DA sexta apartado 2, párrafo a), de la Ley de ordenación de las telecomunicaciones.

«Disposición adicional (ordinal que corresponda). Concesiones prorrogadas en virtud de la Ley 53/2004, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional sexta, 2, párrafo a), de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, las concesiones prorrogadas automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 53/2004, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, tendrán una duración de 10 años desde la entrada en vigor de la citada Ley 53/2002. Cumplido dicho término les será de aplicación la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, debiendo las Comunidades Autónomas competentes adoptar la correspondiente resolución en el caso de superarse el plazo máximo dispuesto en aquella.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se completa la enmienda anterior de nuestro grupo que modifica la DA sexta, 2, a), de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, dando certeza y seguridad a las concesionarias que vieron prorrogadas de forma automática sus concesiones por mor de la Ley 53/2002, ya que la aplicación de la DA sexta, a), en la redacción que hemos dado en nuestra anterior enmienda únicamente les será de aplicación una vez transcurridos 10 años de la prórroga que se produce con la entrada en vigor de aquella Ley 53/2002. Una vez pasados estos 10 años, las CC.AA. podrán, en su caso, proceder a una nueva prórroga o en el supuesto de superación del plazo máximo de 25 años adoptar la resolución que sea pertinente.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo tercero, apartados uno y cuatro

De modificación.

Tipo: Adición.

Artículo: Tercero, apartado uno; primer párrafo.

Proponemos la adición de las Administraciones de los consells, para que se garantice a éstas la posibilidad de contar con televisión digital terrestre propia.

«Artículo 9.

Modo de gestión.

1. Una vez aprobado el Plan técnico nacional de televisión digital local, la reserva de frecuencias para la difusión de canales múltiples de televisión local en una determinada demarcación, los municipios, los consells insulares, las diputaciones y los cabildos insulares, incluidos dentro de ésta, podrán acordar la gestión directa [...]»

Tipo: Supresión.

Artículo: Tercero; apartado uno; segundo párrafo.

Proponemos la supresión del término «municipal», para evitar que se restrinja a este ámbito la posibilidad de disponer de televisión digital local, y que otras

Administraciones locales como consells y diputaciones también puedan contar con ella.

La decisión de acordar la gestión directa de programas de televisión digital deberá haber sido adoptada por el pleno de la corporación (municipal).

Tipo: Adición.

Artículo: Tercero, apartado uno; párrafo tercero.

Como anteriormente, proponemos la adición de otras Administraciones locales no municipales.

«Las comunidades autónomas, una vez oídos los ayuntamientos, los consells insulares, las diputaciones y los cabildos insulares, incluidos en el ámbito territorial de la demarcación, determinarán en cada una de ellas el número de programas que se reservan a tales ayuntamientos, consells insulares, diputaciones y cabildos insulares, para la gestión directa del servicio de televisión local, y se garantizará al menos un programa por demarcación.»

Tipo: Supresión.

Artículo: Tercero; apartado uno; párrafo noveno.

Como en la enmienda de supresión anterior, proponemos la supresión del término «municipal», para evitar la limitación a las demás Administraciones locales.

«4. Aquellas corporaciones (locales) que inicialmente no hubieran acordado la gestión directa de programas de televisión digital local podrán, mediante acuerdo adoptado por el pleno de su corporación (municipal) solicitar [...]»

Tipo: Adición.

Artículo: Tercero; apartado cuatro.

Como en anteriores enmiendas proponemos la adición de otras Administraciones locales diferentes al municipio.

«3. El plazo del que dispondrán las comunidades autónomas para la decisión del número de programas reservados a los ayuntamientos, a los consells insulares y a los cabildos insulares, y su correspondiente concesión [...]»

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo tercero

De modificación.

Se propone modificar el artículo tercero del proyecto mediante el que se modifica la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, proponiendo la modificación del artículo 7, apartados 4 y 5, y de la DT segunda de la Ley 41/1995.

«(ordinal que corresponda) El artículo 7, apartado 4 y apartado 5, quedan redactados del siguiente modo:

4. El control de la prohibición establecida en el apartado uno anterior relativo a la formación de cadenas y emisión en cadena en las televisiones locales por ondas terrestres corresponde a las Comunidades Autónomas. En el supuesto de que las actuaciones sometidas a control se realicen en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma, las Administraciones autonómicas afectadas ejercerán el citado control de forma coordinada a través de los oportunos instrumentos de colaboración entre ellas.

5. La Comunidad Autónoma competente podrá autorizar, previa conformidad de los plenos de las corporaciones afectadas y a solicitud de los gestores del servicio... (resto igual).»

«Cuatro. El apartado 3 de la disposición transitoria segunda queda redactado del siguiente modo, se elimina el apartado 4 y los actuales apartados 5 y 6 pasan a ser los apartado 4 y 5, respectivamente:

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas, dentro de las previsiones establecidas por la normativa básica de contratos, adoptar la decisión del número de programas reservados a los Municipios, Consells Insulares, Diputaciones, Cabildos Insulares y agrupaciones de municipios y su correspondiente concesión, convocatoria de los concursos y adjudicación de las concesiones de gestión indirecta.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 41/1995 viene motivada en primer lugar por el interés resultante de clarificar que en dicho artículo se prohíben, en principio, las emisiones y formaciones en cadena de televisiones locales.

Por otra parte, el control de que tal precepto se cumpla se atribuye a cada CA, si bien el hecho de que exis-

tan dos o más CC.AA. implicadas no legitima, «per se», la intervención del Estado de forma que sustituya a las CC.AA. en sus funciones de control. Es más adecuado con la doctrina constitucional que en tales supuestos sean las CC.AA. afectadas las que se pongan de acuerdo para coordinar el control a través de los oportunos instrumentos de colaboración.

En el apartado 5 —y a propósito del proceso de digitalización— se tiene en cuenta la excepcionalidad de que se superen los ámbitos de cobertura expresados en el artículo 3 (haciendo coincidir la cobertura de los programas con los términos municipales). En los supuestos en los que se autoricen emisiones en cadena, en ningún caso deben superar el ámbito territorial de cada CA, ya que éste es también el límite final que hemos puesto al ámbito de cobertura de los programas digitales. Otra interpretación nos llevaría a dejar que televisiones en principio locales lleguen a coberturas cuasi-nacionales o de espectros tan amplios que desfiguren su propia naturaleza local.

En cuanto a la DT segunda apartado 3, mediante nuestra enmienda tratamos de centrar la normativa básica a dictar por el Estado respecto a las televisiones locales en la determinación de los plazos de la concesión para la prestación del servicio sin que las bases puedan alcanzar al dictado de los concretos términos en que las CC.AA. deben llevar a cabo la planificación y adjudicación de tales servicios en sus demarcaciones. Corresponde a cada CA dar una respuesta razonable, y siempre dentro de las previsiones de la normativa básica de contratos, a las demandas de televisiones locales en su ámbito territorial en sintonía con la voluntad del Estado de hacer la transición a la digitalización.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo cuarto

De modificación.

Se adicionan nuevos apartados al artículo cuarto, por el que se modifica la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

Se modifican el artículo 43, apartados 1 y 4, a), artículo 44, apartado 1, artículo 45, apartados 2, 3 y 5, disposición adicional séptima, disposición adicional décima y párrafos tercero, cuarto y quinto de la disposición transitoria décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 43.

1. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Dicha gestión... atendiendo a la normativa aplicable en la Unión Europea, a las resoluciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos internacionales, y a la normativa y actuaciones de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales.

[...]

4.a) Los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico... tendrán la duración prevista en los correspondientes procedimientos de licitación que en todo caso será de un máximo de 20 años renovables.»

«Artículo 44. Apartado 1.

d) La habilitación para el ejercicio... Dicho plazo no será de aplicación cuando sea necesaria la coordinación internacional de frecuencias o afecte a reservas de posición orbitales.

En los supuestos contemplados en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 4 del artículo 43, el plazo de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico será el que derive de los procedimientos de otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión.»

Se propone la modificación del párrafo segundo, adicionando un párrafo nuevo a continuación del párrafo segundo y un último párrafo al apartado 2 del artículo 45.

«Artículo 45, apartado 2.

[...]

La habilitación para el ejercicio de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, cuando se halle limitado el número de concesiones, y siempre que dicha utilización sea para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión se efectuará por el órgano competente en materia de medios de comunicación social, dentro de las bandas de frecuencias puestas a disposición para tal objeto en los planes técnicos nacionales correspondientes, que tendrán en cuenta, en todo caso, las necesidades de cobertura estatal, autonómica y local.

[...]

Reglamentariamente, el Gobierno podrá fijar condiciones para que se autorice por la Administración de telecomunicaciones; o por los órganos competentes de

las Comunidades Autónomas cuando afecte a la prestación de servicios de radiodifusión y televisión, la transmisión de determinados derechos de uso del dominio público radioeléctrico. (Resto igual.)»

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 45.

«3. Reglamentariamente, el Gobierno establecerá las condiciones... entre las que se incluirán las necesarias para garantizar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias.»

«Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 45.

5. Con arreglo a los principios de objetividad y de proporcionalidad... previa audiencia de las Comunidades Autónomas competentes cuando se afecte a la prestación de servicios de radiodifusión y televisión, de los interesados, del Consejo de Consumidores y Usuarios... (resto igual.)»

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima. Obligaciones en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión, televisión de formato ancho y obligaciones de transmisión.

«1. Mediante Reglamento se regularán las condiciones técnicas aplicables a los operadores de redes públicas de comunicaciones... (resto igual).

2. (igual.)

3. (igual.)

4. Por las Administraciones con competencias en materia de medios de comunicación social, dentro de su ámbito territorial y en desarrollo de la normativa básica que dicte el Gobierno, podrán imponerse, como obligaciones de servicio público, exigencias razonables de transmisión de determinados canales y servicios de programas de radio y televisión... (resto igual.)»

Se propone la modificación de la disposición adicional décima. Servicios de difusión por cable.

«Los servicios de difusión de radio y televisión por cable.... (igual).

Los operadores cuyo ámbito territorial (igual).

El Reglamento de los servicios de difusión de radio y televisión establecerá las obligaciones básicas de los titulares de las autorizaciones... (igual.)»

Se propone la modificación de los párrafos tercero, cuarto y quinto de la disposición transitoria décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre:

Los párrafos tercero, cuarto y quinto de la disposición transitoria décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se sustituyen por los siguientes párrafos, que quedan redactados como sigue:

«Una vez que haya entrado en vigor el Reglamento previsto por la disposición adicional décima de esta Ley, podrán otorgarse nuevas autorizaciones para la prestación de los servicios de difusión de radio y televisión por cable.

Las condiciones que se establezcan en dicho Reglamento para la prestación de estos servicios de difusión serán aplicables tanto a las nuevas autorizaciones como a las que se refiere el párrafo segundo de esta disposición transitoria. En particular, en el Reglamento se contemplará la posibilidad de imponer las obligaciones de servicio público a las que se refiere el título III de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda al artículo 43, se introduce el interés de que se coordine la actuación estatal en la Administración del espectro con el ejercicio de competencias en materia de medios por parte de las CC.AA., dada la directa vinculación de ambos ámbitos.

En los supuestos de uso del dominio para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión, la duración será la derivada de los títulos habilitantes para la prestación de tales servicios.

Tal y como ocurre en la actualidad, se trata de hacer converger las condiciones derivadas de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión con las de utilización del espectro radioeléctrico, haciendo que la duración en el disfrute de los derechos de uso coincida con la de prestación del servicio de radiodifusión propiamente dicho.

La modificación al artículo 44 se propone en coherencia con la enmienda al artículo 43.4.a), es decir, se trata de cohesionar los plazos para el otorgamiento de los derechos de uso del espectro con los plazos previstos para el otorgamiento de los títulos habilitantes en materia de medios de radio y televisión.

Con la enmienda al artículo 45.2, se trata de respetar el orden de distribución de competencias y la doctrina del TC en la materia, así como adaptar al actual sistema en el que la norma reglamentaria que aprueba los planes técnicos pone a disposición de las CC.AA. una horquilla de frecuencias para que a la hora de conceder por cada CA los títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio en FM se adjudique asimismo la frecuencia concreta de emisión a cada concesionario.

De otra forma se restringe de manera absoluta la competencia de las CC.AA. en materia de medios de comunicación social, dando absoluta prevalencia a la gestión del espectro.

Con la modificación propuesta al apartado 3 del artículo 45, se suprimen aquellas referencias a condiciones asociadas al uso de la frecuencia, así como las que suponen un pronunciamiento previo sobre los fines de los contenidos a transmitir por parte de la administración de telecomunicaciones, ya que entendemos que se trata de imponer condiciones singulares en la prestación de servicios con ocasión del otorgamiento de los títulos habilitantes, y tal filosofía no es la que inspira las Directivas, tal y como ha puesto de relieve la CMT en su informe y, además, tales cláusulas, en su caso, deben corresponder a los procesos que se desarrollen en materia de medios de comunicación.

En cuanto a la DA séptima, en el apartado 1 se añade el término técnicas a las condiciones que se van a aplicar a los operadores, delimitando así el ámbito de actuación.

En el apartado 4 se adecua a la distribución competencial, en cuanto las obligaciones de transmisión de determinados canales y programas se insertan en la competencia sobre medios; por ello es más adecuado que sean las Administraciones competentes en esta materia las que deban decidir qué programas y canales, dentro de su ámbito territorial, van a ser de obligada distribución por los operadores, dentro de la normativa básica que en materia de medios dicte el Estado.

En cuanto a la DA décima relativa a los servicios de difusión por cable, mediante la enmienda se precisa que el Estado, a través del Reglamento de los servicios de difusión de radio y televisión únicamente deberá dictar las obligaciones básicas relativas a programaciones y contenidos, respetando las competencias de las CC.AA. en dichas materias.

Por último, la disposición transitoria décima se enmienda en su segundo párrafo, que añade la posibilidad de que los titulares de nuevas autorizaciones puedan verse obligados a determinadas obligaciones de servicio público de las contempladas en el título III de esta Ley, y particularmente en su artículo 20. De esta forma se garantiza que los operadores de cable que actualmente operan en el mercado no se vean interferidos de forma privilegiada por nuevos titulares o por proyectos sin recias expectativas de viabilidad, que se aprovecharían de las fuertes inversiones en infraestructura que aquéllos han venido realizando con el objetivo de ser considerados como una alternativa sólida a la red del operador tradicional en el mercado de acceso a las redes fijas. De otra forma, sin la imposición de tales obligaciones, se generaría una incertidumbre empresarial y del mercado entre los operadores que se encuentran en pleno despliegue de su red, dificultando sus esfuerzos inversores. Tal y como recogió el programa electoral del partido en el gobierno, se trata de «potenciar el desarrollo del cable y de mayores niveles de inversión en el conjunto del sector y de las telecomunicaciones, a través de un marco regulatorio claro y estable.»

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición adicional al referido texto. Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus disposiciones de desarrollo, Administraciones competentes, previa audiencia a los representantes de los sectores afectados e interesados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como otras normativas, entre ellas las que han sido establecidas por diversas Comunidades Autónomas con igual propósito, pretenden asegurar la no discriminación o exclusión de las personas por razón de discapacidad en entorno alguno, entre los que figura el constituido por las telecomunicaciones y los medios de comunicación, objeto de regulación de la presente Ley.

Con esta enmienda se pretende asegurar la accesibilidad universal desde el inicio de la televisión digital terrestre.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digi-

tal terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado uno del artículo segundo

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda mantiene en vigor el actual redactado del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, que limita a tres el número de concesiones analógicas, para no frenar el desarrollo de la televisión en digital. La asignación de nuevas concesiones en analógico va a suponer:

- La obligación de los nuevos operadores a realizar, el año 2005, unas millonarias inversiones en una tecnología que debe ser amortizada y sustituida antes del 2010.
- Generar nuevos gastos al consumidor, en tanto que para ver los nuevos canales deberá adaptar sus antenas de recepción y para adaptarlos a la emisión en digital deberá adaptar de nuevo los equipos.
- La entrada de nuevos operadores analógicos atrasa el proceso de modernización y digitalización de la televisión, al ser necesaria la amortización de la inversión por los nuevos operadores.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo tercero

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, se modifica en los siguientes términos:

«Dos. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 14. Duración de la prestación del servicio en sus distintas modalidades.

La concesión se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada por las Comunidades Autónomas sucesivamente por períodos iguales.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda equipara el plazo de otorgamiento de las concesiones a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, y clarifica las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de desarrollo y ejecución de la legislación de televisión y radio.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo tercero

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, se modifica en los siguientes términos:

«(Nuevo) Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 17. Ejercicio de las competencias sancionadoras.

Las Comunidades Autónomas ejercerán su competencia sancionadora sobre todos aquellos operadores de televisión local de su territorio.

La Administración General del Estado ejercerá su competencia sancionadora de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se

refiere a las infracciones que puedan cometerse contra la normativa reguladora de aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico, sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto atribuye a la Administración del Estado competencia sancionadora en el caso que las infracciones cometidas por los operadores «que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma». Tal previsión es contraria al artículo 149.1.27 de la Constitución y a los respectivos preceptos estatutarios, al atribuir una competencia ejecutiva al Estado en materia de medios de comunicación social. Cada operador debe responder ante la Comunidad Autónoma que le ha otorgado (o competente para otorgar) la correspondiente concesión, con lo que la potestad sancionadora debe corresponder en cualquier caso a esa Comunidad Autónoma, y no al Estado.

Por otro lado, es preferible dejar a salvo las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, porque en otro caso podría entenderse que la competencia es siempre del Estado en lo concerniente a aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico, lo que debe ser matizado, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para aquellos casos en que tales aspectos están íntimamente relacionados con el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de medios de comunicación social.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo tercero

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, se modifica en los siguientes términos:

«(Nuevo) Se modifica el apartado 5.º de la disposición transitoria segunda, que queda redactado de la manera siguiente:

Los adjudicatarios de concesiones para la prestación de servicio público de televisión digital terrenal que hubieran efectuado emisiones al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 41/1995, podrán seguir utilizando tecnología analógica para la difusión de sus emisiones en el ámbito territorial correspondiente a la concesión digital adjudicada, durante... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, quiere facilitar que aquellas emisoras de TV locales que vienen emitiendo desde antes del año 1995 y resultan concesionarias de programas de TDT local, puedan hacer efectivas de forma simultánea las emisiones en analógico y en digital, para los mismos motivos expresados anteriormente. La diferencia respecto al apartado anterior es que se modificará la zona de emisiones. Por ejemplo: si ahora se emiten a la zona A y resulten de concesionarios de la zona A+B, emitan en simulcast a la zona A+B.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo quinto

Redacción que se propone:

«(Nuevo) Artículo quinto. Modificación del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

El Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, se modifica en los extremos siguientes:

Uno. El apartado 2 del artículo 1 se modifica, quedando redactado como sigue.

2. A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, los sistemas de telecomunicación y las redes que existan o se instalen en

los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrestre tanto analógica como digital, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrestre susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las entidades habilitadas.

b) Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable, mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas, locales o del propio edificio a las redes de los operadores habilitados.

Dos. El apartado 1 del artículo 3 se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Instalación obligatoria de las infraestructuras reguladas en este Real Decreto-ley en edificios de nueva construcción.

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia, que deberá ser firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación. Estos profesionales serán asimismo los que certifiquen la obra. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de lo que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda modifica la normativa que afecta a la recepción de las señales de Televisión Digital Terrestre a través de las infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones. La complejidad de estas instalaciones justifica que sólo se considere adecuado para la proyección, dirección y certificación de la obra a profesionales especializados, como son los Ingenieros de Telecomunicaciones y los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, con la finalidad de otorgar una mayor seguridad jurídica sobre los técnicos competentes y en beneficio de la adecuada implantación de estos servicios de telecomunicación de interés general para el conjunto de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus disposiciones de desarrollo, el Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, adoptará las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, dispone que en todos los entornos, incluido el de las telecomunicaciones y los medios de comunicación, deberán de ser accesibles a las personas con discapacidad, de forma que quede garantizada la igualdad de oportunidades de estas personas.

Con esta enmienda se pretende asegurar la accesibilidad universal desde el inicio de la televisión digital terrestre, a través de la utilización de las nuevas características técnicas de la televisión digital, que permiten la no discriminación o exclusión de las personas por razón de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Autorizaciones otorgadas por las Comunidades Autónomas.

1. Las autorizaciones otorgadas por determinadas Comunidades Autónomas con anterioridad a la publicación de la presente Ley para regular el régimen jurídico transitorio de las televisiones locales por ondas terrestres que se emitían al amparo de la disposición transitoria única de la Ley 41/1995, 22 de diciembre, de Régimen Jurídico del Servicio de Televisión Local por Ondas Terrestres, podrán transformarse en un título habilitante para la gestión indirecta del servicio por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las expresadas autorizaciones mediante el correspondiente contrato de gestión de servicio público, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 156 del texto refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Las referencias contenidas en la legislación de televisión local por ondas terrestres al régimen de gestión indirecta mediante concesión administrativa, especialmente en lo relativo a la duración de las concesiones, serán de plena aplicación a la prestación de los servicios de televisión local al amparo de la presente disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Algunas Comunidades Autónomas han ejercido sus competencias para la ordenación del sector de la televisión local en su respectivo territorio (en Catalunya, a través del Decreto 15/2003, de 8 de enero, por el cual se reguló el régimen jurídico transitorio de las televisiones locales por ondas terrestres, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Catalunya), sin interferir en los parámetros técnicos en base de los cuales se han venido realizando la prestación del servicio y que no resultan alterados o modificados por la disposición.

Esta enmienda pretende reconocer que las autorizaciones otorgadas por algunas Comunidades Autónomas para regular el régimen transitorio de las televisiones locales por ondas terrestres son el instrumento que acredita que sus titulares han venido realizando las prestaciones objeto del servicio público de televisión local que, consiguientemente, podría seguir prestándose por dichos titulares bajo el régimen de concierto.

También se debe considerar que la exigencia de celebrar concursos públicos para la gestión de esta clase de servicios por particulares no viene impuesta por la normativa comunitaria, sino exclusivamente por la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, sobre Régimen jurídico del servicio de televisión local por ondas terrestres, y que el concierto con una persona física o jurídica que venga realizando prestaciones análogas o

idénticas a las que constituyan el servicio público de que se trate es una modalidad de gestión indirecta de los servicios públicos que prevé el artículo 156.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Fomento del plurilingüismo.

El Gobierno impulsará el uso de las distintas lenguas oficiales del Estado a través de los canales adjudicados en las concesiones para la prestación del servicio público de Televisión Digital Terrestre. Reglamentariamente podrá establecer garantías y cuotas para la emisión de programas en las diferentes lenguas oficiales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La tecnología digital debe favorecer el plurilingüismo del Estado. Las posibilidades técnicas de la Televisión Digital Terrestre permiten emitir en varias bandas de sonido, que deben aprovecharse para impulsar esta pluralidad con medidas que permitan establecer garantías y cuotas para la emisión de programas en las diferentes lenguas oficiales del Estado, aprovechando el fondo de doblaje existente en el mercado y apoyando su desarrollo en las televisiones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Fomento de la industria audiovisual.

1. En los concursos de concesión de canales de Televisión Digital Terrestre se establecerán cuotas de

producción estatal y europea para programas, series y películas.

2. El Gobierno favorecerá una localización descentralizada de los operadores de los nuevos canales televisivos, favoreciendo su ubicación en aquellos lugares que reúnan una serie de características que garanticen su desarrollo e impacto económico.»

JUSTIFICACIÓN

La tecnología digital debe utilizarse también en defensa de la cultura propia, en un Estado especialmente sensible a ello a causa de su carácter plurilingüístico y pluricultural. Para ello, el Proyecto de Ley debe prever:

- La posibilidad de establecer cuotas de emisión de producción estatal y europea para programas, series y películas.
- Incentivos a la localización descentralizada de los operadores de los nuevos canales televisivos, favoreciendo su ubicación en aquellos lugares que reúnan una serie de características que garanticen su desarrollo e impacto económico, como la importancia de la industria audiovisual instalada, la importancia de la infraestructura universitaria y formativa y la demanda suficiente.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Fomento de la implantación de la Televisión Digital Terrestre.

1. Se asignan dos canales múltiples a cada una de las entidades públicas que explotan, con arreglo a la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión, un canal de cobertura autonómica.

2. Cada una de las actuales concesionarias, con arreglo a la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, del servicio público de televisión, emitirá simultáneamente y por el período transitorio, hasta la finalización de las emisiones en analógico, con tecnología analógica y con tecnología digital. Las concesionarias deberán promocionar el tránsito a sus canales digitales a través de la emisión de espacios de autopromoción.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda establece una serie de medidas para fomentar la implantación efectiva de la Televisión digital, a través de:

- La consideración de la televisión pública como motor para el desarrollo e implantación de la TDT, con el consecuente impacto en el sector audiovisual. Esto implica la asignación de, como mínimo, dos canales múltiples para cada televisión autonómica.

- Las actuales concesionarias de canales analógicos, en tanto que podrán explotar con tecnología digital un canal múltiple según se establece en el Real Decreto 2169/1998, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la TDT, deben impulsar la utilización de la televisión digital.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital.

El Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y de la Televisión Digital Local será aprobado, mediante Ley, por las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

La trascendencia del Plan requiere su tratamiento como Ley.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Calidad de los contenidos

El Gobierno garantizará que las nuevas concesiones de canales en tecnología digital de cobertura estatal y los contenidos que emitan estos canales cubran la información, la educación y el entretenimiento de una forma equilibrada y para todas las franjas de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende garantizar la calidad de los contenidos a través del necesario equilibrio entre la emisión de contenidos informativos, de contenidos educativos y de entretenimiento. Al mismo tiempo, la emisión de estos contenidos también debe prever el equilibrio entre todas las edades de los espectadores.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Planificación de la Televisión Digital Terrestre.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, las Comunidades Autónomas presentarán un listado de los municipios pendientes de planificación que sean considerados prioritarios para que sean incluidos en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital antes del 31 de diciembre de 2005.

En cualquier caso, y una vez consideradas las solicitudes de las Comunidades Autónomas, se procederá a la planificación del resto de municipios de tal forma que pueda quedar cubierto todo el territorio antes del plazo al que se refiere el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre.

Las corporaciones locales correspondientes a municipios planificados podrán, mediante acuerdo adoptado por el pleno de su corporación municipal, solicitar su incorporación a la televisión digital local de gestión directa que le corresponda en su demarcación».

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional segunda que se propone quiere solucionar los dos problemas siguientes:

1. La falta de planificación de determinados municipios.
2. La falta de coordinación entre los municipios ya planificados y los que pudieran planificarse posteriormente respecto a los programas de carácter público que habrán de ser explotados de forma conjunta.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Utilización simultánea de la tecnología analógica.

1. Los adjudicatarios de concesiones para la gestión indirecta por entidades privadas de servicio público de televisión con tecnología digital terrenal de ámbito autonómico previstos en la disposición adicional 44, apartado 4, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, podrán utilizar tecnología analógica para la difusión de sus emisiones durante el mismo plazo previsto para los concesionarios de televisión digital terrestre de ámbito local, siempre que así lo permitan las disposiciones y la planificación del espectro establecida en los Planes Nacionales de Televisión, en el marco de la normativa reguladora del dominio público radioeléctrico. A dichos efectos, los concesionarios de ámbito autonómico, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, presentarán ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las soluciones técnicas necesarias que permitan la emisión con tecnología digital, sin que por ello se entiendan adquiridos derechos de uso de dominio público radioeléctrico distintos de los reconocidos en el correspondiente título concesional. Finalizado el plazo anteriormente señalado, los concesionarios de ámbito autonómico deberán emitir con tecnología digital y adaptarse a las previsiones contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.

2. Se habilita al Gobierno y, en su caso, a las Comunidades Autónomas para modificar el plazo al

que se refiere el apartado anterior a la vista del estado de desarrollo y penetración de la tecnología digital de difusión de televisión por ondas terrestres.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tercera propuesta quiere posibilitar emitir simultáneamente en tecnología analógica y digital a aquellas entidades privadas que resultaron concesionarias de la TDT de ámbito autonómico, así como las que resulten de la TDT local, circunstancia interesante para los concesionarios, ya que, de un lado, permitan la captación de público interesado en sus emisiones, público que será más sencillo llevar hacia la tecnología digital, y, de otro lado, permite que antes de que el mercado esté cubierto con los aparatos necesarios para recibir las emisiones en digital estas concesionarias puedan empezar a amortizar sus emisiones.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberación de la televisión por cable y de fomento del pluralismo

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

De modificación.

Modificación del artículo 9 (Modo de gestión) de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

En el apartado uno del artículo tercero del Proyecto de Ley, a continuación del párrafo «Las comunidades autónomas, una vez oídos los ayuntamientos incluidos en el ámbito territorial de la demarcación, determinarán en cada una de ellas el número de programas que se reservan a tales ayuntamientos para la gestión directa del servicio de televisión digital local, y se garantizará al menos un programa por demarcación», añadir:

«En particular, la Comunidad Autónoma Canaria podrá acordar que en la gestión de los programas reservados para la gestión pública participen los Cabildos Insulares».

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Autonomía de Canarias y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, determinan que los Cabildos son simultáneamente, órganos de gobierno y administración de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.

Los Cabildos Insulares tienen atribuido el gobierno, la administración y representación de cada isla y gozan de plena autonomía para el ejercicio de sus competencias propias, ejerciendo, entre otras, las siguientes:

— La coordinación de los servicios municipales de la isla entre sí para garantizar su prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio insular, supliendo a los Ayuntamientos cuando la insuficiencia de sus recursos impida la prestación de los servicios municipales obligatorios o las funciones públicas básicas establecidas en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

— La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

— La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal que tengan en la isla el ámbito más idóneo de organización.

No existe razón para que un Cabildo Insular no gestione un programa de televisión digital bien por no haberlo solicitado ningún ayuntamiento de la respectiva isla, bien porque la Comunidad Autónoma decida reservar a un Cabildo Insular uno de los programas de gestión pública.

En todo caso, entendemos que en el supuesto de que un Cabildo Insular solicite la gestión directa de un programa de televisión digital local debe ser la Comunidad Autónoma la que determine la distribución de los programas de gestión pública entre ayuntamientos y cabildos.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Nueva disposición adicional

De adición.

Se adiciona nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

«Disposición adicional (nueva). Régimen especial aplicable a Canarias en atención a las circunstancias de lejanía e insularidad.

El Gobierno, en atención a las circunstancias de lejanía e insularidad de Canarias, desarrollará específicamente las condiciones de otorgamiento y de gestión del derecho de uso del dominio público radioeléctrico en el archipiélago, estableciendo, asimismo, prescripciones concretas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión y de Televisión que propicien la integración de las islas entre sí y con el territorio peninsular español.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establecía en su DA décima un régimen especial de telecomunicaciones para Canarias, previsión que desapareció, sin motivo aparente, en la nueva Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

La condición archipelágica y lejana de Canarias, así como sus específicas características geográficas y administrativas, requiere un tratamiento singular específico que haga posible que las telecomunicaciones sirvan como factor de cohesión territorial.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Disposición adicional nueva

De adición.

«Las televisiones autonómicas podrán realizar desconexiones provinciales e insulares.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema analógico que ahora se trata de superar, en aras de la evolución tecnológica, permite a las televisiones autonómicas realizar desconexiones territoriales, tanto provinciales como insulares; sin embargo, esta posibilidad desaparecerá para los canales autonómicos, porque el canal SFN de cobertura autonómica que se nos asigna en el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrestre no las permite. Estas desconexiones resultan indispensables para el desarrollo de la labor de

servicio público de la programación, así como del modelo de negocio de las autonómicas.

A los canales de televisión privada se les concedió un canal para realizar desconexiones provinciales, cuando estos canales no lo utilizan en la actualidad (salvo algún caso puntual como en el de Antena 3 Canarias).

Esta circunstancia supone una discriminación de facto de las televisiones autonómicas públicas respecto a las televisiones privadas cuando son las primeras las que se ven obligadas a realizar desconexiones para atender a las exigencias de servicio público.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley remitido a la Cámara por el Gobierno excede con mucho los distintos aspectos que pudieran considerarse urgentes relacionados con la televisión digital. Debería tramitarse, en su caso, en un Proyecto de Ley General Audiovisual que estableciera el marco jurídico de toda la actividad del sector.

El Proyecto de Ley en trámite requiere, desde las posiciones mantenidas desde el Grupo Parlamentario Popular, el diálogo fluido con los distintos grupos políticos, las Comunidades Autónomas y con todo el sector que se verá afectado por las modificaciones legislativas propuestas.

A la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Queda redactada del siguiente modo:

«La necesidad de continuar avanzando de forma adecuada y dar un nuevo impulso en el desarrollo de la tecnología digital hace necesaria la adopción de una serie de medidas urgentes sin perjuicio de la tramitación de una ley General de lo Audiovisual, en cuyo marco deberán articularse otros importantes aspectos que afectan al sector.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la postura mantenida con el grupo, recogida en las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo primero del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por no tener cabida dentro de una Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre y al no haber sido consultado el sector ni haber recibido el preceptivo informe del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la información, al que se distribuyó un texto en el que no figuraba este artículo.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, apartado uno

De supresión.

Se propone la supresión del apartado uno del artículo segundo del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

El límite del número de operadores de televisión privada analógica no debe ser objeto de una medida de carácter urgente para el impulso de la televisión digital, sino de una regulación en el marco de la Ley General de lo Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, añadiendo un nuevo punto Uno bis, suprimiendo el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

De adición.

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de la TDT hace innecesaria la obligación de desconexión territorial de las televisiones nacionales.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, punto dos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Supone una discriminación respecto a los accionistas del resto de los concesionarios.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero. uno que modifica el artículo 9, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. En ambos casos corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las correspondientes concesiones para la prestación del servicio, que en cualquier caso tendrán en cuenta, entre otros criterios, la experiencia demostrada en televisión local analógica.»

JUSTIFICACIÓN

En el proceso de adjudicación de las licencias de televisión digital local es lógico tener en cuenta la experiencia demostrada durante estos años de emisiones en analógico.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional única del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo primero del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nueva disposición adicional única

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional única. Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus disposiciones de desarrollo, el Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, adoptará las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, promulgada en desarrollo de los artículos 9, 2, 14 y 49 de la Constitución Española, dispone que todos los entornos, incluido el de las telecomunicaciones y medios de comunicación, deberán de ser accesibles a las personas con discapacidad, de forma que quede garantizada la igualdad de oportunidades de estas personas. Con esta enmienda se pretende asegurar la accesibilidad universal desde el inicio de un servicio como la televisión digital terrestre, que es de nueva planta, que resultaría inconcebible que surgiera discriminado o excluyendo a las personas por razón de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nueva disposición adicional

De adición.

El Gobierno adoptará cuantas acciones sean necesarias para conseguir un efectivo «apagón analógico» al año 2008.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el espíritu de la presente Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del diputado don Joan Puig Cordón, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Joan Puig Cordón**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo segundo de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda mantiene en vigor el actual redactado del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, que limita a tres el número de concesiones analógicas, para no frenar el

desarrollo de la televisión en digital. La asignación de nuevas concesiones en analógico va a suponer:

- La obligación de los nuevos operadores a realizar unas millonarias inversiones en una tecnología que debe ser amortizada y sustituida antes de 2010.
- Generar nuevos gastos al consumidor, en tanto que para ver los nuevos canales deberá adaptar sus antenas de recepción y para adaptarlos a la emisión en digital deberá adaptar de nuevo los equipos.
- La entrada de nuevos operadores analógicos atrasa el proceso de la modernización y digitalización de la televisión, al ser necesaria la amortización de la inversión por los nuevos operadores.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, con la siguiente redacción:

«Los adjudicatarios de concesiones para la prestación de servicio público de televisión digital terrenal que hubieran efectuado emisiones al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 41/1995, podrán seguir utilizando tecnología analógica para la difusión de sus emisiones, siempre y cuando el ámbito territorial de las emisiones analógicas sea coincidente o esté incluido en el ámbito territorial correspondiente a la concesión digital adjudicada, durante [...] (continúa la redacción actual).»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995 quiere facilitar que aquellas emisoras de TV locales que vienen emitiendo desde antes del año 1995 y resulten concesionarias de programas de TDT local puedan hacer efectivas de forma simultánea las emisiones en analógico y en digital, para los mismos motivos expresados anteriormente. La diferencia respecto al apartado anterior es que modificaran la zona de emisiones. Por ejemplo: Si ahora emiten en la zona A y resultan concesionarios de la zona A+B, emitirán en simulcast a la zona A+B.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo tercero de la Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, se modifica en los siguientes términos:

Dos. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 14. Duración de la prestación del servicio en sus distintas modalidades.

La concesión se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada por las Comunidades Autónomas sucesivamente por períodos iguales.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda equipara el plazo de otorgamiento de las concesiones a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y clarifica las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de desarrollo y ejecución de la legislación de televisión y radio.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo tercero de la Ley.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 71

«Artículo tercero. Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, se modifica en los siguientes términos:

De adición.

(Nuevo) Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la manera siguiente:

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley.

Artículo 17. Ejercicio de las competencias sancionadoras.

«Planificación de la televisión digital terrestre:

Las Comunidades Autónomas ejercerán su competencia sancionadora sobre todos aquellos operadores de televisión digital de su territorio.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, las Comunidades Autónomas presentarán un listado de los municipios pendientes de planificación que sean considerados prioritarios para que sean incluidos en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital antes del 31 de diciembre de 2005.

La Administración General del Estado ejercerá su competencia sancionadora de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a las infracciones que puedan cometerse contra la normativa reguladora de aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico, sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas.»

En cualquier caso, y una vez consideradas las solicitudes de las Comunidades Autónomas, se procederá a la planificación del resto de municipios de tal forma que pueda quedar cubierto todo el territorio antes del plazo al que se refiere el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, del 22 de diciembre.

Las corporaciones locales correspondientes a municipios planificados posteriormente podrán, mediante acuerdo adoptado por el pleno de su corporación municipal, solicitar su incorporación a la televisión digital local de gestión directa que le corresponda en su demarcación.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto atribuye a la Administración del Estado competencia sancionadora en el caso que las infracciones cometidas por los operadores «que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma». Tal previsión es contraria al artículo 149.1.27 de la Constitución y a los respectivos preceptos estatutarios, al atribuir una competencia ejecutiva al Estado en materia de medios de comunicación social. Cada operador debe responder ante la Comunidad Autónoma que le ha otorgado (o competente para otorgar) la correspondiente concesión, con lo que la potestad sancionadora debe corresponder en cualquier caso a esa Comunidad Autónoma, y no al Estado.

Por otro lado, es preferible dejar a salvo las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, porque en otro caso podría entenderse que la competencia es siempre del Estado en lo concerniente a aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico, lo que debe ser matizado, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para aquellos casos en que tales aspectos están íntimamente relacionados con el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de medios de comunicación social.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional que se propone quiere solucionar los dos problemas siguientes:

1. La falta de planificación de determinados municipios.
2. La falta de coordinación entre los municipios ya planificados y los que pudieran planificarse posteriormente respecto a los programas de carácter público que habrán de ser explotados de forma conjunta.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional a la Ley.

«Utilización simultánea de la tecnología analógica.

1. Los adjudicatarios de concesiones para la gestión indirecta por entidades privadas de servicio público de televisión con tecnología digital terrenal de ámbito autonómico previstos en la disposición adicional 44, apartado 4, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, podrán utilizar tecnología analógica para la difusión de sus emisiones durante el mismo plazo previsto para los concesionarios de televisión digital terrestre de ámbito local, siempre que así lo permitan las disponibilidades y la planificación del espectro establecida en los Planes Nacionales de Televisión, en el marco de la normativa reguladora del dominio público radioeléctrico. A dichos efectos, los concesionarios de ámbito autonómico, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, presentarán ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las soluciones técnicas necesarias que permitan la emisión con tecnología analógica, sin que por ello se entiendan adquiridos derechos de uso del dominio público radioeléctrico distintos de los reconocidos en el correspondiente título concesional. Finalizado el plazo anteriormente señalado, los concesionarios de ámbito autonómico deberán emitir con tecnología digital y adaptarse a las previsiones contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.

2. Se habilita al Gobierno y, en su caso, a las Comunidades Autónomas para modificar el plazo al que se refiere el apartado anterior a la vista del estado de desarrollo y penetración de la tecnología digital de difusión de televisión por ondas terrestres.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tercera propuesta quiere posibilitar la emisión simultáneamente en tecnología analógica y digital a aquellas entidades privadas que resultaron concesionarias de la TDT de ámbito autonómico, así como las que resulten de la TDT local, circunstancia interesante para los concesionarios, ya que, de un lado, permiten la captación de público interesado en sus emisiones, público que será más sencillo llevar hacia la tecnología digital, y, de otro lado, permite que antes de que el mercado esté cubierto con los aparatos necesarios para recibir las emisiones en digital estas concesionarias puedan empezar a amortizar sus emisiones.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional a la Ley.

«Las personas físicas o jurídicas que emitían al amparo de la disposición transitoria única de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Régimen Jurídico del Servicio de Televisión Local por Ondas Terrestres, y que se hubieran acogido al régimen de autorizaciones previsto por algunas Comunidades Autónomas para regular el régimen jurídico transitorio de dichas televisiones locales por ondas terrestres, podrán solicitar de su Comunidad Autónoma la adjudicación directa de alguno de los programas previstos en el Plan técnico nacional para su demarcación, siempre que así lo permitan las disponibilidades y la planificación del espectro establecida en los Planes Nacionales de Televisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe considerar la oportunidad de incluir esta enmienda a fin de facilitar la transición entre aquellas operadoras de televisión local que actualmente emiten en analógico a fin de que les resulte más fácil acceder a un programa digital. En este sentido, es necesario recordar que la legislación vigente, contenida en la Ley 41/1995, no permite ni una adjudicación directa, ya que obliga a celebrar concurso, ni hace factible por su enorme complejidad la posibilidad de utilizar un procedimiento restringido. Actualmente las demandas de los operadores han pasado de solicitar un procedimiento restringido a intentar conseguir un régimen de concierto, definido por la norma como aquel contrato de gestión indirecta con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas o idénticas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley.

«Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus disposiciones de desarrollo, el Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, adoptará las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, promulgada en desarrollo de los artículos 9.2, 14 y 49 de la Constitución Española, dispone que todos los entornos, incluido el de las telecomunicaciones y los medios de comunicación, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, de forma que quede garantizada la igualdad de oportunidades de estas personas. Con esta enmienda se pretende asegurar la accesibilidad universal desde el inicio de un servicio como la televisión digital terrestre, que es de nueva planta, que resultaría inconcebible que surgiera discriminando o excluyendo a las personas por razón de su discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Añadir un nuevo artículo quinto.

«Artículo quinto. Modificación del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

El Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación se modifica en los extremos siguientes:

Uno. El apartado 2 del artículo 1 se modifica, quedando redactado como sigue:

2. A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación los sistemas de telecomunicación y las redes que existan o se instalen en los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrestre tanto analógica como digital, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrestre susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las entidades habilitadas.

b) Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas, locales o del propio edificio a las redes de los operadores habilitados.

Dos. El apartado 1 del artículo 3 se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Instalación obligatoria de las infraestructuras reguladas en este Real Decreto-ley en edificios de nueva construcción.

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia, que deberá ser firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación. Estos profesionales serán, asimismo, los que certifiquen la obra. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de lo que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

No es posible conseguir los objetivos del presente Proyecto de Ley objeto de debate sin una modificación de la normativa que afecta a la recepción de las señales de Televisión Digital Terrestre que se encuentran reguladas en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Es importante destacar que en la puesta en marcha del sistema de telecomunicación de recepción de señales de televisión digital terrestre (más conocido como TDT) es preciso realizar un diseño que permita la implantación en óptimas condiciones de esta nueva tecnología, sin perturbar los servicios analógicos actuales a extinguir.

Para ello, hay que aplicar criterios técnicos avanzados que se basan fundamentalmente en el conocimiento exhaustivo de los sistemas de transmisión, recepción y procesamiento de la señal que aporta la información. Así, por ejemplo, para la implantación de la Televisión digital será necesario aplicar el desarrollo de temas tan complejos como:

- Amplificadores de señal para modulación digital.
- Filtros de onda superficial.
- Estudio para rechazo intermodulación.
- Trampas de onda.
- Análisis relación portadora videopotencia.
- Análisis tasa de error de la señal digital.
- Resto de parámetros digitales.

Igualmente estas redes de telecomunicación deberán soportar los nuevos servicios de valor añadido inherentes a la televisión digital, como la interactividad que redundará en beneficio del usuario final, que podrá acceder a las facilidades ofertadas por los operadores.

La complejidad de los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicación consiste fundamentalmente en su diseño (ésta es la tarea que le corresponde al proyectista), y no depende exclusivamente del tamaño del edificio, sino de los servicios de telecomunicaciones que se van a implementar.

Un correcto diseño implica necesariamente el conocimiento profundo de los diferentes servicios de telecomunicación, y de la problemática asociada a la generación, transmisión, recepción y proceso de las señales asociadas a los mismos y de las instalaciones colectivas para su correcto uso, y la dificultad está en conocer y plantear los problemas asociados a estas infraestructuras para implementar las soluciones más adecuadas, técnica y económicamente, para cada caso.

La argumentación anterior sobre la complejidad de estas infraestructuras, que no sólo se refieren a las canalizaciones, recintos y demás elementos que han de albergar los sistemas de telecomunicaciones, sino principalmente a los sistemas de telecomunicación y las redes de los propios servicios, justifica que sólo se considere adecuado para la proyección, dirección y certificación de la obra a profesionales especializados, con conocimientos específicos, tal cual está previsto en la legislación de los países más avanzados, y así ha sido entendido por la Administración General del Estado que siempre ha considerado que los únicos facultativos con conocimientos especializados en las distintas disciplinas y áreas técnicas que son competentes en esta

materia son los Ingenieros de Telecomunicación y los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

Razones de seguridad jurídica, en cuanto a que esta materia debe ser abordada por los profesionales especializados que ostentan los conocimientos específicos necesarios, postulan que se determine en el Real Decreto-ley 1/1998, cuáles son los técnicos competentes para la prestación de los indicados servicios profesionales.

Por último y con objeto de unificar la terminología empleada, se propone sustituir el término «digital terrestre» por «digital terrestre», que es la denominación actual que utiliza incluso el propio Proyecto de Ley.

Por ello, a la vista del impulso decidido que contempla este Proyecto de Ley a la televisión digital terrestre, en función de los complejos requisitos técnicos de la misma y en beneficio de la adecuada implantación de estos servicios de telecomunicación de interés general para el conjunto de la sociedad, se formula la presente enmienda de adición al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, de liberalización de la televisión por cable y del fomento del pluralismo.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional a la Ley.

Se modifica el artículo 19 de la Ley 19/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. Se incluye el siguiente párrafo a continuación del segundo:

«Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, participe en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de servicio público de televisión de ámbito estatal que por cualquier procedimiento resulte concesionaria de más de un programa de televisión digital terrestre podrá tener una participación significativa en otra sociedad concesionaria de ámbito de cobertura autonómico y local.»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno ha anunciado una serie de medidas para el impulso de la TDT que incluyen la reasignación de los programas de ámbito estatal adjudicados en su día a Quiero TV, el cambio de estatus concesional de Net TV y la posibilidad de conceder más canales analó-

gicos en abierto. Estas medidas suponen una alteración significativa del mapa concesional en España que invitan a establecer nuevos límites a la concentración de la oferta televisiva con el fin de fortalecer su diversificación y estimular un pluralismo efectivo. Con esta enmienda se pretende favorecer a los operadores locales y autonómicos independientes de las empresas que resulten beneficiarias de nuevos programas de TDT de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional a la Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Fomento de la implantación de la Televisión Digital Terrestre.

1. Se asignan dos canales múltiples a cada una de las entidades públicas que explotan, con arreglo a la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión, un canal de cobertura autonómica.

2. Se asignará un canal múltiple compartido para aquellas Comunidades Autónomas que hagan una petición conjunta de su explotación para la emisión de programas de gestión pública. Estos posibles canales pueden tener la característica de canales transfronterizos de conformidad con el instrumento de ratificación del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 1989.

3. Cada una de las actuales concesionarias, con arreglo a la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, del servicio público de televisión, emitirá simultáneamente y por período transitorio, hasta la finalización de las emisiones en analógico, con tecnología analógica y con tecnología digital. Las concesionarias deberán promocionar el tránsito a sus canales digitales a través de la emisión de espacios de autopromoción.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda establece una serie de medidas para fomentar la implantación efectiva de la televisión digital a través de:

— La consideración de la televisión pública como motor para el desarrollo e implantación de la TDT, con

el consecuente impacto en el sector audiovisual. Esto implica la asignación de, como mínimo, dos canales múltiples para cada televisión autonómica, y la posibilidad de crear canales múltiples de carácter compartido entre diversas Comunidades Autónomas o incluso de ámbito transfronterizo.

— Las actuales concesionarias de canales analógicos, en tanto que podrán explotar con tecnología digital un canal múltiple según se establece en el Real Decreto 2169/1998 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la TDT, deben impulsar la utilización de la televisión digital.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional a la Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Fomento del plurilingüismo.

El Gobierno impulsará el uso de las distintas lenguas oficiales del Estado a través de los canales adjudicados en las concesiones para la prestación del servicio público de Televisión Digital Terrestre. Reglamentariamente podrá establecer garantías y cuotas para la emisión de programas en las diferentes lenguas oficiales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La tecnología digital debe favorecer el plurilingüismo del Estado. Las posibilidades técnicas de Televisión Digital Terrestre permiten emitir en varias bandas de sonido, que deben aprovecharse para impulsar esta pluralidad con medidas que permitan establecer garantías y cuotas para la emisión de programas en las diferentes lenguas oficiales del Estado, aprovechando el fondo de doblaje existente en el mercado y apoyando su desarrollo en las televisiones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional a la Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Fomento de la industria audiovisual.

1. En los concursos de concesión de canales de Televisión Digital Terrestre se establecerán cuotas de producción estatal y europea para programas, series y películas.

2. El Gobierno favorecerá una localización descentralizada de los operadores de los nuevos canales televisivos, favoreciendo su ubicación en aquellos lugares que reúnan una serie de características que garanticen su desarrollo e impacto económico.»

JUSTIFICACIÓN

La tecnología digital debe utilizarse también en defensa de la cultura propia en un Estado especialmente sensible a ello a causa de su carácter plurilingüístico y pluricultural. Para ello, el Proyecto de Ley debe prever:

— La posibilidad de establecer cuotas de emisión de producción estatal y europea para programas, series y películas.

— Incentivos a la localización descentralizada de los operadores de los nuevos canales televisivos, favoreciendo su ubicación en aquellos lugares que reúnan una serie de características que garanticen su desarrollo e impacto económico, como la importancia de la industria audiovisual instalada, la importancia de la infraestructura universitaria y formativa de la demanda suficiente.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional a la Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital.

El Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrestre y de la Televisión Digital Local será aprobado, mediante Ley, por las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

La trascendencia del Plan requiere su tratamiento como Ley.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Calidad de los contenidos.

El Gobierno garantizará que las nuevas concesiones de canales en tecnología digital de cobertura estatal y los contenidos que emitan estos canales cubran la información, la educación y el entretenimiento de una forma equilibrada y para todas las franjas de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende garantizar la calidad de los contenidos a través del necesario equilibrio entre la emisión de contenidos informativos, de contenidos educativos y de entretenimiento. Al mismo tiempo, la emisión de estos contenidos también debe prever el equilibrio entre todas las edades de los espectadores.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade un nuevo artículo sexto con la siguiente redacción:

«Se modifica la disposición final segunda, de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, y se le da la siguiente redacción:

Disposición adicional Segunda. Inversión de los operadores de televisión.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, que queda con la redacción siguiente:

Los operadores de televisión que tengan la responsabilidad editorial de canales de televisión en cuya programación se incluyan largometrajes cinematográficos de producción actual, es decir, con una antigüedad menor de siete años desde su fecha de producción, deberán destinar, como mínimo, cada año, el 5 por 100 de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, a la financiación anticipada de la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión europeos, incluidos los supuestos contemplados en el artículo 5.1 de la Ley de Fomento y Promoción de la Cinematografía y del Sector Audiovisual. El 60 por 100 de esta financiación deberá destinarse a producciones cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales en España.

En el caso de televisiones, públicas o privadas, en las que sus emisiones sean de cobertura estatal, será obligado el doblaje de películas al resto de lenguas oficiales de España distintas al castellano, y los costos de estas versiones se incluirán en el cómputo de la financiación anticipada.

A estos efectos se entenderá por películas para televisión las obras audiovisuales de características similares a los largometrajes cinematográficos, es decir, obras unitarias de duración superior a sesenta minutos con desenlace final, con la singularidad de que su explotación comercial no incluye la exhibición en salas de cine; y por ingresos de explotación, los derivados de la programación y explotación del canal o canales de televisión que dan origen a la obligación, reflejados en sus cuentas de explotación auditadas.

El Gobierno, previa consulta a todos los sectores interesados, podrá establecer reglamentariamente las duraciones exigibles para considerar una obra audiovisual como película para televisión.

Las televisiones, públicas o privadas, en las que sus emisiones sean de cobertura estatal, destinarán estos recursos para la financiación anticipada de producción cinematográfica y audiovisual, en contratos y acuerdos

con empresas de producción española, teniendo en cuenta el peso industrial de este sector de empresas en las distintas Comunidades Autónomas donde éste sea significativo. El Gobierno establecerá reglamentariamente, previa consulta a todos los sectores interesados, los criterios básicos de distribución de estos recursos de forma territorial y equilibrada en el conjunto del territorio español.»

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el artículo primero de la Ley, que tendrá la siguiente redacción:

Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Se adiciona al final del párrafo d) de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, lo siguiente:

«Con el objeto de limitar el número de concesiones cuyo control puede simultanearse, a la hora de contabilizar estos límites no se computarán las emisoras de radiodifusión sonora gestionadas de forma directa por entidades públicas.»

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade un nuevo apartado segundo al artículo segundo de la Ley con la siguiente redacción:

Modificación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Dos. Se le añade al final del actual redactado del punto 2 del artículo 4, lo siguiente:

«En este sentido, en aquellas Comunidades Autónomas con lengua propia distinta al castellano, deberán

contar en el conjunto de su programación con un mínimo de un 50 por 100 de sus emisiones en la lengua cooficial correspondiente, teniendo en cuenta las zonas territoriales previstas en el Plan Técnico Nacional. Para facilitar este cometido, las televisiones deberán dotarse de centros de producción propia en algunas de las Comunidades Autónomas correspondientes a estas zonas territoriales donde se emita programación en lengua distinta al castellano.»

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade al final del artículo 4 el párrafo siguiente:

«A tenor de lo previsto en el artículo 25.2, dicho reglamento preverá que las condiciones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión por cable que éstos deberán contar, en el caso de la televisión con un mínimo de un 50 por 100 de su programación en cada una de las lenguas españolas, en caso que la cobertura de su difusión sea la del conjunto del Estado Español. En caso que la cobertura territorial no supere los límites de una o más Comunidades Autónomas que compartan una misma lengua cooficial, la programación no sólo deberá garantizar este mínimo previsto, sino también con un porcentaje no inferior al 50 por 100 de producción propia.»

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade un nuevo apartado tercero a la disposición final primera con la siguiente redacción:

«El Gobierno establecerá las medidas y disposiciones necesarias para que todos los canales y programas de televisión digital terrestre de cobertura estatal dispongan de una señal de audio para cada una de las lenguas españolas para al menos el 50 por 100 de su pro-

gramación diaria, en el caso de canales sin desconexión territorial, y de una señal de audio en la lengua cooficial correspondiente junto al del castellano, en el caso de canales con desconexión territorial para al menos un 50 por 100 de su programación, incluida la que se emita en horario de “prime time”.»

JUSTIFICACIÓN

A las cinco enmiendas anteriores:

Las enmiendas anteriores tienen su razón de ser y persiguen el fomento, promoción y respeto de las distintas lenguas y culturas del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la letra d) de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, entre el párrafo segundo y tercero, con la redacción del siguiente tenor:

«Ninguna persona física o jurídica podrá controlar directa o indirectamente más de un tercio del conjunto de las concesiones administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre con cobertura total o parcial en el conjunto del territorio del Estado.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, y la Orden de 23 de julio de 1999, por la que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de radiodifusión sonora digital terrenal, desarrollan la disposición adicional 44 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se establece el marco legal de las concesiones para la gestión indirecta de los servicios públicos de televisión y radiodifusión sonora con tecnología digital. Las disposiciones anteriores, junto a la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establecen, por tanto, el marco jurídico por el que se señalan los límites de participación en entidades concesionarias del servicio de radiodifusión sonora digital. Este marco, como se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, en el que coexisten regímenes jurídicos diferentes para las distintas tecnologías de difusión, analógica o digital, no proporciona satisfacción a la realidad de un sector, como el radiofónico, inmerso en un gran proceso de crecimiento e iniciando la introducción de la tecnología digital, al no contemplar un tratamiento adecuado y unificado a los distintos mercados radiofónicos en función de su tecnología de difusión en lo que a límites de participación y control de las concesiones se refiere.

Es por lo anterior que, junto con los límites al control directo o indirecto de concesiones de un mismo ámbito de cobertura señalados en el texto del Proyecto de Ley, se considera necesario reforzar la defensa de la pluralidad en el sector de la radiodifusión sonora terrestre, estableciendo límites precisos a la concentración, de manera que ninguna persona física o jurídica podrá controlar directa o indirectamente más de un tercio del conjunto de las concesiones administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre con cobertura total o parcial en el conjunto del territorio del Estado.

Es importante resaltar que estos límites se calculan sobre el conjunto de radios gestionadas de forma indirecta, por lo que quedan excluidas las emisoras de radio públicas sea cual sea su ámbito de cobertura.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo tercero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno, que modifica la numeración de los apartados sucesivos, con el siguiente contenido:

«Se añade un segundo párrafo al artículo 3.2, del siguiente tenor:

Siempre que existan frecuencias disponibles el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local reservará canales múltiples con capacidad para la difusión de programas de televisión digital para atender las necesidades de cada una de las organizaciones territoriales insulares.»

MOTIVACIÓN

El artículo 141.4 de la Constitución Española establece: «En los archipiélagos, las islas tendrán además administración propia en forma de Cabildos o Consejos».

El Plan Técnico Nacional de la Televisión Local, aprobado por Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, no tiene en cuenta las particularidades de los territorios insulares del Estado, que sí recoge la propia Constitución Española, en su artículo 138.1. En este sentido, no se tiene en cuenta a los gobiernos insulares (Consejos o Cabildos), al no prever la posibilidad de que éstos, al igual que los Ayuntamientos, puedan reservarse para sí una frecuencia que abarque toda la isla.

En el Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo se hace referencia a la ampliación del número de programas de TV digital local gestionados por Ayuntamientos. Deben tenerse en cuenta las especiales características de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Canarias, en lo referente a la existencia de Consells Insulars y Cabildos.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo tercero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Dos, que modifica la numeración de los apartados sucesivos, con el siguiente contenido:

«Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

El servicio de televisión local por ondas terrestres será gestionado por los municipios, y, en el caso de los canales reservados para las demarcaciones insulares, por los Cabildos o Consejos insulares, mediante alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, o por personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención en ambos casos de la correspondiente concesión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo tercero, apartado uno, del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9. Modo de gestión.

1. Una vez aprobada en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local la reserva de frecuencias para la difusión de canales múltiples de televisión local en una determinada demarcación, los municipios incluidos dentro de ésta y, en su caso, los órganos de gobierno de la administración insular para las frecuencias reservadas para las islas, podrán acordar la gestión directa de programas de televisión local con tecnología digital, dentro de los canales múltiples correspondientes a esta demarcación.

La decisión de acordar la gestión directa de programas de televisión digital deberá haber sido adoptada por el pleno de la corporación municipal y, en el caso de las islas, por el Cabildo o Consejo Insular.

Las Comunidades Autónomas, una vez oídos los ayuntamientos incluidos en el ámbito territorial de la demarcación y a los órganos de gobierno de la administración insular para las frecuencias reservadas para las islas, determinarán en cada una de ellas el número de programas que se reservan a las entidades locales para la gestión directa del servicio de televisión digital local.

Se garantiza al menos un programa por demarcación, y en el caso de las administraciones insulares dos.

Salvo en el caso de los canales reservados para las islas, en el supuesto de que el ámbito de cobertura del canal múltiple comprenda varios términos municipales, el programa reservado para la gestión directa municipal será atribuido conjuntamente a los municipios incluidos en dicho ámbito de cobertura que así lo hubieran solicitado.

Excepcionalmente, las Comunidades Autónomas podrán reservar un segundo programa para ser gestionado de forma directa por los ayuntamientos.

En el supuesto de que en el mismo ámbito de cobertura coincidan más de un canal múltiple, las Comunidades Autónomas podrán acordar que los programas reservados a los ayuntamientos para su gestión directa se sitúen todos ellos dentro de un mismo canal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo tercero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la numeración que corresponda.

«El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Cuando el servicio de televisión local por ondas terrestres se gestiona por los municipios y, en su caso, las islas, el control de las actuaciones se efectuará respectivamente por el Pleno de la Corporación Municipal, el Cabildo en el caso de las Islas Canarias y el Consejo Insular, en el de las Islas Baleares. Estos órganos velarán igualmente por el respeto a los principios enumerados en el artículo 6 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo tercero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la numeración que corresponda.

«El apartado 3 de la disposición transitoria primera queda redactado del siguiente modo:

La solicitud para el otorgamiento de la concesión se dirigirá por los respectivos Ayuntamientos, Cabildos o Consejos Insulares a la Comunidad Autónoma correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo tercero, apartado cuatro

De modificación.

El apartado 3 de la disposición transitoria segunda queda redactado del siguiente modo:

«El plazo del que dispondrán las Comunidades Autónomas para la decisión del número de programas reservados a los ayuntamientos y a las administraciones insulares y su correspondiente concesión, así como para la convocatoria de los concursos y adjudicación de las concesiones en gestión indirecta, expira el 31 de diciembre de 2005.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición al Proyecto de Ley de una nueva disposición adicional, que sería la segunda, pasando la actual única a ser considerada como primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus disposiciones de desarrollo, el Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, adoptará las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.»

MOTIVACIÓN

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, promulgada en desarrollo de los artículos 9.2, 14 y 49 de la Constitución Española, dispone que todos los entornos, incluido el de las telecomunicaciones y los medios comunicación, deberán de ser accesibles a las personas con discapacidad, de forma que quede garantizada la igualdad de oportunidades de estas personas. Con esta enmienda se pretende asegurar la accesibilidad universal desde el inicio de un servicio como la televisión digital terrestre, que es de nueva planta, que resultaría inconcebible que surgiera discriminando o excluyendo a las personas por razón de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo, relativo a la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1988 de Televisión Privada al Proyecto de Ley como sigue:

«Lo dispuesto en el artículo 19 no será de aplicación con respecto a las participaciones simultáneas en una sociedad concesionaria del servicio público de televisión de ámbito estatal que emita en analógico y otra que emplee exclusivamente tecnología digital de difusión, hasta la fecha del cese efectivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica establecida en el Plan técnico nacional de televisión digital terrenal, a partir de la cual será de aplicación lo previsto en el artículo 21 bis.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta no supone una modificación sino una aclaración de que la exención transitoria se aplica exclusivamente con respecto a las participaciones simultáneas en una concesionaria que emite en analógico y en otra que exclusivamente emita con tecnología digital. En la redacción anterior quien estaba excluido era la persona que tenía estas participaciones. Sin embargo, el artículo 19 sí le es de aplicación a esa persona con respecto a participaciones simultáneas en varias concesionarias analógicas, aspecto que queda aclarado con la actual redacción. Por otra parte se suprime la expresión «y únicamente con respecto a dichas concesiones» que podría erróneamente interpretarse como que el artículo 19 se aplica exclusivamente en el caso de participaciones simultáneas de concesiones sólo con tecnología digital. De esta forma queda claro que una persona puede compatibilizar tan sólo participaciones en una concesión digital y en otra que emita en analógico.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona una modificación del artículo 25.1.

Se modifica el texto del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, quedando con la redacción del siguiente tenor:

«1. Los servicios de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres son servicios públicos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

La prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá la previa concesión administrativa. El incumplimiento de este requisito se tipifica como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación del oportuno régimen sancionador, pudiendo adoptarse como medida de carácter provisional el cierre de la actividad. Esta infracción implicará una multa económica entre 60.000 y 1.000.000 de euros.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites indicados se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

- a) El ámbito de cobertura de la emisión.
- b) El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada.
- c) Los daños causados.»

MOTIVACIÓN

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT), reguló por primera vez de forma sistemática las telecomunicaciones, que incluían los servicios finales, servicios portadores, servicios de valor añadido y servicios de difusión (principalmente, radio y televisión). Los servicios de radio y televisión encontraban su régimen jurídico general en la LOT, en concreto, en los artículos 25, 26 y disposición adicional 6.^a, y, en lo referente a la inspección y régimen sancionador, por el Título IV (arts. 31 a 36).

Posteriormente, la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, reguló en exclusiva las redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo de su ámbito de aplicación y dejando regulados por su propia normativa específica el régimen básico de la radio y la televisión (art. 1). En coherencia con este objetivo y ámbito de aplicación, la LGT de 1998 derogó la LOT en su conjunto, si bien dejó expresamente en vigor «sus artículos 25, apartados 1, 2, 3 y 6, 26, 36, apartado 2, y su disposición adicional sexta» (disposición transitoria sexta y disposición derogatoria única LGT 1998), esto es, los artículos que regulaban los servicios de difusión de radio (art. 26 y disposición adicional 6.^a) y televisión (art. 25) y su régimen sancionador (art. 36.2)

En concreto, el artículo 25.2 LOT establecía «... Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, el régimen jurídico de la televisión se regulará por su legislación específica», que incluía el régimen sancionador. El artículo 26 y disposición adicional 6.^a regulan el servicio de radio, y el artículo 36.2 regulaba el régimen

sancionador de las emisoras de FM por las CC.AA. (el único servicio de radio analógica sobre las que las CC.AA. tienen competencia).

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, acentúa su objeto y ámbito de aplicación refiriéndolos exclusivamente a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La LGT de 2003 no realiza una derogación expresa de los artículos que en ese momento quedaban vigentes de la LOT, y que se han citado anteriormente. No obstante, deroga la LGT de 1998, si bien mantiene vigente su disposición transitoria sexta:

«Disposición transitoria sexta de la LGT de 1998. Régimen aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión.

Los artículos 25 y 26 y la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, relativos a los servicios de radiodifusión sonora y de difusión de televisión, seguirán vigentes hasta que se apruebe la normativa específica que regule los referidos servicios».

De resultas de todo ello, quedan vigentes los artículos 25 y 26 y la disposición adicional sexta de la LOT y se entiende que queda derogado el artículo 36.2 LOT, que regula el régimen sancionador de las emisoras de FM por las CC.AA., de manera que el Título IV (arts. 31 a 36) de la LOT, sobre inspección y régimen sancionador, queda derogado en su conjunto.

Ello implica, en materia de radio, que las CC.AA. ya no disponen de la referencia directa de la LOT para ejercer su potestad sancionadora.

Y en materia de televisión, como ya se ha mencionado, la misma se regula por su normativa específica. En el ámbito de las CC.AA., es de especial importancia la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, cuyo artículo 16.1 establece que:

«El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; en la Ley 25/1994, de 22 de julio, así como en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas...».

Por tanto, en este servicio, las CC.AA. tampoco disponen de la referencia directa de la LOT para ejercer su potestad sancionadora, si bien, como menciona el propio precepto, caben las normas sancionadoras de las CC.AA.

Con esta enmienda, se pretende recuperar esa referencia de la LOT para que el conjunto de las Administraciones Públicas puedan ejercer su potestad sancionadora en materia de radiodifusión o de servicios de difusión, esto es, los servicios de radio y televisión.

Por otra parte, la normativa estatal tampoco tiene prevista esta infracción en el ámbito en el que el otorgamiento de las concesiones le corresponde —onda media y televisión de ámbito nacional— por lo que la actual redacción resuelve el problema.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 58 del G.P. Popular.

Artículo primero

- Enmienda núm. 59 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 34 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 17 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), párrafo nuevo
- Enmienda núm. 3 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado d), párrafos 1.º y 2.º.
- Enmienda núm. 27 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto) apartado d), párrafo 1.º
- Enmienda núm. 28 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado d), párrafo 2.º
- Enmienda núm. 83 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado d).
- Enmienda núm. 87 del G.P. Socialista, apartado d), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 1 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado Dos (nuevo).
- Enmienda núm. 4 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Dos (nuevo).
- Enmienda núm. 35 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos (nuevo).
- Enmienda núm. 96 del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo segundo

- Enmienda núm. 40 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 60 del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 67 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), Uno.
- Enmienda núm. 6 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 84 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 61 del G.P. Popular, apartado Uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 7 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 5 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 62 del G.P. Popular, apartado Dos.

- Enmienda núm. 29 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado Dos.
- Enmienda núm. 95 del G.P. Socialista, apartado Dos.

Artículo tercero

- Enmienda núm. 9 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 37 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Socialista, apartado Uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 89 del G.P. Socialista, apartado Uno pre (nuevo).
- Enmienda núm. 90 del G.P. Socialista, apartado Uno.
- Enmienda núm. 36 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados Uno y Cuatro.
- Enmienda núm. 54 del G.P. de Coalición Canaria, apartado Uno.
- Enmienda núm. 63 del G.P. Popular, apartado Uno.3.
- Enmienda núm. 2 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado Uno bis (nuevo).
- Enmienda núm. 41 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 69 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Dos.
- Enmienda núm. 92 del G.P. Socialista, apartado Dos.
- Enmienda núm. 42 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos bis (nuevo).
- Enmienda núm. 43 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos bis (nuevo).
- Enmienda núm. 91 del G.P. Socialista, apartado Dos bis (nuevo).
- Enmienda núm. 8 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Tres.
- Enmienda núm. 68 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Socialista, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 10 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Cinco (nuevo).
- Enmienda núm. 70 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Cinco (nuevo).
- Enmienda núm. 11 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Seis (nuevo).
- Enmienda núm. 12 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Siete (nuevo).

Artículo cuarto

- Enmienda núm. 38 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 85 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo quinto (nuevo)

- Enmienda núm. 33 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 44 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 75 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo sexto (nuevo)

- Enmienda núm. 82 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 64 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 30 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 65 del G.P. Popular.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 13 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 14 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 15 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 16 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 18 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 19 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 20 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 21 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 22 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 23 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 25 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 26 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 32 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 35 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 39 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 45 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 46 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 47 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 48 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 49 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 50 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 51 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 52 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 53 del G.P. Catalán (CiU).

- Enmienda núm. 55 del G.P. de Coalición Canaria.
 - Enmienda núm. 56 del G.P. de Coalición Canaria.
 - Enmienda núm. 66 del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 71 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 72 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 73 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 74 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 76 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 77 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 78 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 79 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 80 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 81 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 94 del G.P. Socialista.
- Disposición transitoria
- Enmienda núm. 24 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Disposición final primera
- Enmienda núm. 31 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
 - Enmienda núm. 86 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 (nuevo).
- Disposición final segunda
- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**